



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

ACUERDO N° 008

(01 SEP 2020)

"POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUTATAUSA EN USO DE SUS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 313, 338 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012 Y EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY 1607 DE 2012.

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: Numeral 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."*.

Que el artículo 362 ibídem establece que *"Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (...)"*.

Que el artículo 311 ibídem establece que *"Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*.

Que el artículo 313 ibídem establece que *"Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen"*.

Que el artículo 338 ibídem establece que *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo"*.

Que el artículo 363 ibídem establece que *"El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (...)"*.

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: *"Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los*

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional".

Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: "*Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que mediante Acuerdo No 019 de 2013 se expidió el Estatuto de Rentas del Municipio de Sutatausa, el cual ha sido modificado por los acuerdos 004 de 2014 y 007 de 2014, 014 de 2014, 15 de 2015; adicionalmente el acuerdo 005 de 2010 mediante al cual se reglamentó el comparendo ambiental y otras disposiciones, por lo tanto, se hace necesario proceder a la compilación normativa y la actualización de algunas de sus disposiciones.

Que la Ley 136 de 1994 dispone que sea una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que a la fecha se han reglamentado y sancionado nuevas leyes en materia tributaria tales como la ley 1753 de 2015, Decreto 1077 de 2015, ley 1801 de 2016, Ley 1819 de 2016, la ley 2010 de 2019 y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal contemplados en los Planes de Desarrollo, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes; mejorando el manejo tributario del Municipio haciendo necesaria la compilación, unificación, y actualización del Estatuto de Rentas.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 1. OBJETO. En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de Sutatausa y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y teniendo por objeto la definición general de rentas en el ámbito municipal, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución y control; lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adoptar el procedimiento tributario municipal.

Artículo 2. CONTENIDO. El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

Artículo 3. TERRITORIALIDAD RENTISTICA. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Sutatausa Cundinamarca.

Artículo 4. AUTONOMÍA. El Municipio de Sutatausa, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal y sus funciones, dentro de los límites de la Constitución Política y las leyes.

Artículo 5. COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

Artículo 6. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de Sutatausa y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares. Los impuestos del Municipio de Sutatausa, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia.

De igual forma la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Sutatausa. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política

Artículo 7. APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales de derecho.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

CAPÍTULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA.

Artículo 8. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Sutatausa y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los tributos.

Artículo 9. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

Artículo 10. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

Artículo 11. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sutatausa, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

Artículo 12. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho tributo, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 13. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

Artículo 14. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en porcentaje (%) o por miles (.000), o en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 15. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- ✓ Gobernarse por autoridades propias.
- ✓ Ejercer las competencias que les correspondan.
- ✓ Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones
- ✓ Participar en las rentas nacionales.

Artículo 16. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Artículo 17. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

Artículo 18. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

Artículo 19. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

Artículo 20. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

Artículo 21. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

Artículo 22. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

Artículo 23. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del municipio de Sutatausa, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley y demás normas que la componen.

Artículo 24. RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

CAPITULO IV

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 25. DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

Artículo 26. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el municipio de Sutatausa de acuerdo a la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

Artículo 27. TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del municipio de Sutatausa o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

Artículo 28. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

Artículo 29. MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

Artículo 30. SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 31. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el municipio de Sutatausa, la cual se ajustará anualmente.

Artículo 32. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

Artículo 33. EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas sobre impuestos.

PARÁGRAFO: Para efecto del presente artículo, los contribuyentes beneficiados de la misma medida de exenciones del acuerdo municipal 019 de 2013, permanecerán vigentes hasta el momento en el que se cumpla el tiempo de beneficio otorgado, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el mismo.

Artículo 34. COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Artículo 35. COMPETENCIA DEL ALCALDE DE RESPECTO DE LAS RENTAS. La Administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Artículo 36. Los ejercicios de las funciones anteriores de administración pueden ser delegado en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, y/o la Dirección de Rentas o la dependencia quien haga las sus veces.

Artículo 37. El ejercicio de la jurisdicción coactiva será delegado en la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, es quien la



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas Municipal, el Estatuto Tributario Nacional, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 38. RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

Artículo 39. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Artículo 40. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

Artículo 41. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Artículo 42. ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas del Municipio de Sutatausa las siguientes:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	Impuesto Predial Unificado. (Ley 44 de 1990 y ley 1450 de 2.011).
		Porcentaje impuesto predial para corporaciones autónomas regionales. (Art. 44 Ley 99 de 1.993)
	Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio. (Ley 14 de 1983).
		Impuesto de Industria y Comercio Consolidado (Art. 74 Ley 2010 de 2.019)
		Retención Impuesto de Industria y Comercio
		Impuesto de Avisos y tableros. (Ley 14 de 1983).
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual. (Ley 140 de 1994).
		Impuesto de Delineación Urbana. (Ley 97 de 1913,).
		Impuesto de ocupación de vías.
		Juegos de suerte y azar.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
	Indirectos - Rentas con destinación específica	Impuesto de sobretasa a la gasolina motor. Ley 488 de 1998, Art. 55 Ley 788 de 2.002).
		Contribución especial de seguridad "Fonset". (Ley 418 de 1997 y Ley 1106 de 2.006).
		Multas código Nacional de Policía-Ley 1801 de 2.016
		Estampilla pro bienestar del adulto mayor. (Ley 687 de 2.001 y Ley 1276 de 2009).
		Estampilla pro cultura. (Ley 666 de 2001).
		Sobretasa Bomberil. (Ley 1575 de 2012).
		Participación a la Plusvalía. (Ley 388 de 1997).
		Participación sobre vehículos automotores. 20% (Ley 488 de 1998).
		Tasa Prodeporte y Recreacion (ley 2023 de 2.020)
		Comparendo Ambiental (Ley 1259 de 2.008, Decreto 3695 de 2.009, Decreto 1466 de 2.011)
		Impuesto de alumbrado público. Ley 1819 de 2016 Art. 349, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Rentas Contractuales	Alquiler y utilización del espacio público
		Alquiler de maquinaria y equipo
	Tasas	Licencias de construcción. Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010.
		Sanciones, multas e intereses.
		Arrendamientos.
		Aprovechamientos, recargos y ocupación de vías.
		Expedición de constancias, certificados, paz y salvos (predial-ICA), permisos traslado de enseres o semovientes,
		Derechos de explotación de rifas.
		Acueducto
		Alcantarillado
		Aseo



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN	
		Plaza de mercado	
		Rentas ocasionales	
		Otras ventas de bienes y servicios.	
	Multas y Sanciones		Multas de gobierno.
			Multas por ocupación de vías
			Intereses moratorios
			Otras multas y sanciones
	Contribuciones		Contribución de valorización. (Art. 3 Ley 25 de 1.921; Art. 234 y ss Decreto Ley 1333 de 1986; Art. 45 Ley 383 de 1997).
			Otras contribuciones.
	Transferencias Para funcionamiento		De nivel nacional
			De nivel departamental
			De nivel municipal
			Cuotas partes pensionales
	Transferencias para Inversión		De nivel nacional
			De nivel departamental
De nivel municipal			
De regalías			
Otros ingresos no tributarios		De participaciones	
		Otros ingresos no tributarios o especificados	
Recursos de capital	Recursos del crédito	Externo	
		Interno	
	Otros recursos de capital		Recursos del balance
			Venta de activos
			Rendimientos por operaciones financieras
			Donaciones
			Utilidades y excedentes financieros
			Desahorro fonpet
	Otros recursos de capital no especificados.		

DE LOS IMPU ESTOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPITULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 43. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución política, es desarrollado por las leyes 128 de 1941, 14 de 1.983, 50 de 1.984, 55 de 1985, 75 de 1986, 44 de 1.990, Art. 23 de la Ley 1450 de 2011 y los artículos 177 de la Ley 1607 de 2.012.

El impuesto predial unificado es la fusión de los siguientes gravámenes:

✓ Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986, Ley 1450 de 2011.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- ✓ b) Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- ✓ c) Impuesto de Estratificación Socio-económica: Creado por la Ley 9 de 1989.
- ✓ d) Sobretasa de Levantamiento Catastral: A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 44. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto predial unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) IGAC, en los predios ubicados en el municipio de Sutatausa, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

Artículo 45. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Sutatausa y se genera por la existencia del predio.

Artículo 46. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Sutatausa podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial unificado.

Artículo 47. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 48. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

Artículo 49. SUJETO ACTIVO. El municipio de Sutatausa es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

Artículo 50. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto predial unificado para los bienes en copropiedad, se regulará conforme los términos de la Ley 675 de 2001, y/o las disposiciones que la reglamenten o modifiquen, por ende, el impuesto predial unificado de cada bien privado incorporará el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO CUARTO. Para realizar cualquier desenglobe del predio, debe expedirse paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado de la totalidad del inmueble.

PARÁGRAFO QUINTO. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del impuesto predial unificado:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

PARÁGRAFO SEXTO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el Notario respectivo.

Artículo 51. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

PARÁGRAFO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

Artículo 52. BASE GRAVABLE POR AUTO AVALUÓ CATASTRAL POR DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los sujetos pasivos del



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

impuesto predial unificado, podrán antes del 30 de junio de cada año, presentar ante la correspondiente Oficina De Catastro la estimación del avalúo catastral.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

La estimación del avalúo catastral hecha por los propietarios o poseedores de los inmuebles, bajo este régimen debe ser aceptada o rechazada por la autoridad catastral, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud, tal como lo dispone el artículo 27 Decreto 3496 de 1983 o la normatividad que haga sus veces, y en caso de ser aceptada remitida resolución por parte del organismo catastral.

Si dicha estimación es aceptada por las autoridades catastrales, constituirá el nuevo avalúo catastral, que se incorporará a los registros catastrales a 31 de diciembre del mismo año, según lo ordena la misma norma citada, por lo que una vez incorporado en los registros catastrales, el nuevo avalúo será tomado por el municipio como base gravable para liquidar el impuesto predial correspondiente al año siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los propietarios o propietarios de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Sutatausa, una vez pagado el impuesto predial unificado, determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, solicitar la liquidación y pago de mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, realizando el procedimiento indicado en el presente artículo, procediéndose a su facturación, una vez aprobado el nuevo avalúo incrementado por la oficina Catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión.

PARÁGRAFO TERCERO. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos Nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca en el momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

Artículo 53. DEFINICIONES Y DESTINACIÓN ECONÓMICA DE PREDIOS: Son definiciones para los efectos revistos en el presente acuerdo municipal, los siguientes:

PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio establecidas en el Esquema de ordenamiento territorial vigente como suelo rural.

El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido

URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

PROPIEDAD HORIZONTAL. Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos decopropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

EDIFICIO: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

CONJUNTO: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

CONDOMINIOS: Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

MULTIPROPIEDAD: La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

BIENES DE USO PÚBLICO. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del treinta (30%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

TERRENO. Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida.

CENTROS POBLADOS: Son los asentamientos con veinte (20) o más viviendas contiguas localizadas en zona rural y establecidos en el P.O.T.

PREDIOS DE ZONA VERDE: Entiéndase por zona verde aquella área libre empradizada, que permite el esparcimiento activo y pasivo de la población."

PREDIO EN EXPANSIÓN URBANA. Inmueble que se encuentra ubicado dentro de un área de expansión urbana definida en el POT mediante Acuerdo.

Artículo 54. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 55. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 56. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, municipal y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

Artículo 57. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983 y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder el 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los siguientes casos:

- a. Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro
- b. Para los predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez
- c. Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados
- d. Predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- e. Para efectos del Impuesto predial se tendrá como predio nuevo aquel que cambie su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la ley 1450 de 2011. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil 16 x 1.000 sin exceder del treinta y tres por mil 33 x 1.000.

Artículo 58. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 59. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Artículo 60. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Sutatausa con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El Municipio de Sutatausa podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la Secretaría de Planeación municipal.

Artículo 61. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

Artículo 62. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

Artículo 63. FIJACIÓN DE LA TARIFA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil (5x1.000) y el dieciséis por mil (16x1.000) del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como el destino económico, su ubicación (rural, urbana o zona de expansión y avalo catastral y los demás elementos previstos en la Ley.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil 33x1.000.

Artículo 64. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2020 se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

SECTOR	CLASIFICACION DE PREDIOS - RANGO AVALUO CATASTRAL		TARIFA
URBANO	HABITACIONAL	0 - 50.000.000	8 x 1000
		50.000.001 A 100.000.000	8.5 x 1000
		Más de 100.000.001	9 X 1000
	COMERCIAL	0 - 50.000.000	12 x 1000
		50.000.001 A 100.000.000	13 x 1000
		Más de 100.000.001	14 X 1000
	INDUSTRIAL Y AGROINDUSTRIAL	GENERAL	14 X 1000
	SALUBRIDAD		10 X 1000
	RECREACIONAL		16 X 1000
	CULTURAL		10 X 1000
	EDUCATIVO		9 X 1000
	SERVICIOS ESPECIALES		16 X 1000
	INSTITUCIONAL		10 X 1000
	PREDIOS CON DESTINACION FINANCIERA		16 X 1000
PREDIOS CON DESTINACION MINERA		10 X 1000	



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

SECTOR	CLASIFICACION DE PREDIOS - RANGO AVALUO CATASTRAL		TARIFA
			1000
	PREDIOS DESTINADOS A LA EXPLOTACION FORESTAL MADERABLE		12 X 1000
URBANO O EN PLAN PARCIAL	URBANIZABLE NO URBANIZADO - URBANIZADO NO CONSTRUIDO	0 - 50.000.000	20 x 1000
		50.000.001 A 100.000.000	22 x 1000
		Mas de 100.000.001	24 X 1000
	NO URBANIZABLES, RESERVA E INEXPLORABLES	GENERAL	5 X 1000
	ZONAS VERDES NO CEDIDAS AL MUNICIPIO		10 X 1000

SECTOR	CLASIFICACION DE PREDIOS - RANGO AVALUO CATASTRAL		TARIFA
RURAL	HABITACIONAL	0 - 50.000.000	8 x 1000
		50.000.001 A 100.000.000	8.5 x 1000
		Más de 100.000.001	9 X 1000
	AGRICOLA Y/O PECUARIO	0 - 40.000.000	7.5 X 1000
		40.000.001 A 80.000.000	8 x 1000
		Más de 80.000.001	8.5 x 1000
	COMERCIAL	0 - 50.000.000	9 x 1000
		50.000.001 A 100.000.000	10 x 1000
		Más de 100.000.001	11 X 1000
	INDUSTRIAL Y AGROINDUSTRIAL	GENERAL	14 X 1000
	SALUBRIDAD		10 X 1000
	RECREACIONAL		16 X 1000
	CULTURAL		10 X 1000
	EDUCATIVO		9 X 1000
	SERVICIOS ESPECIALES		16 X 1000
INSTITUCIONAL		10 X 1000	

PARÁGRAFO PRIMERO. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por la Secretaría De Planeación o la dependencia que haga sus veces, con base en lo establecido en el esquema de ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, por razones urbanísticas y ambientales, pagarán una tarifa del cinco por mil 5x1.000 sobre



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Aquellos predios que, aunque estén edificados no pueden desarrollar al predio modificaciones, construcciones, ampliaciones o mejoras por razones ambientales, pagarán una tarifa del cinco por mil 5x1.000 sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano según corresponda.

PARÁGRAFO QUINTO. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

Artículo 65. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El plazo para el pago del impuesto predial unificado Y sobretasa para financiar la actividad Bomberil, serán los definidos en el presente artículo, que identifica los descuentos se aplicarán para los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto predial unificado de la vigencia inmediatamente anterior, así:

DESCUENTOS	
SI CANCELA ANTES DE	DESCUENTO SOBRE EL MONTO TOTAL A PAGAR
ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO RESPECTIVO	20%
ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE MARZO DEL AÑO RESPECTIVO	10%
ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE ABRIL DEL AÑO RESPECTIVO	5%
DURANTE EL MES DE MAYO NO HABRA DESCUENTOS NI INTERESES DE MORA	.

PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de junio de cada año, se cobrarán intereses por mora.

Artículo 66. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas deberá acreditarse ante el Notario el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización cuando aplique.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte de contribuyentes, debidamente recepcionados por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARÁGRAFO PRIMERO. El paz y salvo municipal que se expida en la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia quien haga sus veces, por

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

concepto del impuesto predial unificado, así como el de la contribución por valorización, es gratuito por la primera vez, y se expedirá en termino máximo de dos días hábiles posteriores a la solicitud de este paz y salvo siempre y cuando el predio del contribuyente se encuentre al día con el pago del impuesto predial unificado.

A partir de la segunda copia del paz y salvo, se cobrará una suma equivalente al cero punto cuatro (0.4) UVT, por copia expedida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: para trámites al interior de la entidad, no se requerirá de paz y salvo por concepto de impuesto predial, bastará con la acreditación del pago, en todo caso será función de la dependencia solicitante, su consulta correspondiente en el despacho de la secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 67. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese al Municipio de Sutatausa para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad o la liquidación oficial.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, La notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la dependencia competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surta el efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Artículo 68. EXCLUSIONES Y EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Están excluidos o exentos al Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Sutatausa:

Los bienes de Propiedad del Municipio de Sutatausa, sus establecimientos públicos, sus empresas sociales del estado y sus Institutos Descentralizados.

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Las áreas que, al momento de la asignación del gravamen, se encuentren en reserva vial, una vez protocolizada la cesión y este contempladas en el Esquema de ordenamiento territorial. En todo caso esta condición será certificada por la Secretaria de Planeación o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana. En los que desarrollen actividades inherentes a su servicio por la comunidad.

PARÁGRAFO CUARTO. Las demás propiedades de la Defensa Civil, serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.

Los predios de propiedad de las Juntas De Acción Comunal, en los que se desarrollen actividades en pro de la comunidad.

PARÁGRAFO QUINTO. Las demás propiedades de las juntas de acción comunal serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.

Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales, a los bienes de interés cultural de conservación monumental, tipológica e integral, de conservación integral y de tipo arquitectónico; durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, siempre y cuando el predio no tenga uso industrial, comercial y/o de servicios.

PARÁGRAFO SEXTO. Para acceder a este beneficio, los contribuyentes beneficiados, deberán cumplir los requisitos señalados para el efecto mediante Resolución por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Los inmuebles declarados específicamente como monumentos nacionales por el Consejo de Monumentos Nacionales y/o Ministerio de Cultura, siempre y cuando el predio no tenga uso industrial, comercial y/o de servicios.

Las tumbas y bóvedas de los cementerios.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos o parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Sutatausa, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en un término que no superará los tres (3) años, contados desde la ocurrencia del acto terrorista o catástrofe natural.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para dar lugar a esta exención del impuesto predial unificado, deberá presentarse solicitud de la vigencia fiscal por la que solicite la exención, aportándose la certificación expedida por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo.

Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces, en atención a su uso y destino



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

para toda la comunidad, en el evento de no encontrarse certificada, tributarán conforme con las tarifas señaladas en el presente estatuto.

Los inmuebles que en su integridad se destinan exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

PARÁGRAFO TERCERO. El reconocimiento de exenciones y exclusiones de que trata este artículo será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 69. EXCLUSIONES DE LAS ZONAS DE CESIÓN GRATUITAS. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio de Sutatausa, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

Para obtener la exclusión de que trata el presente artículo, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente.

La Secretaría de Planeación municipal o la dependencia que haga sus veces hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata este artículo por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para la vigencia:

✓ Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.

✓ Que la protocolización ante la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

✓ Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas.

✓ Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.

✓ Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010, Compilado por el Decreto 1077 de 2015 y las normas municipales derivadas del mismo.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces, informara anualmente su seguimiento y requerimiento al urbanizador para el cumplimiento de la entrega de las áreas de cesión.

Artículo 70. PROCEDIMIENTO. Para la concesión efectiva de la exoneración o exclusión, indicadas en los artículos precedentes la Secretaria de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

Presentada la solicitud, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo, la Secretaria de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, expedirá Resolución donde dispondrá:

- a. El otorgamiento de la exención del Impuesto Predial Unificado y la especificación e identificación del predio concreto sobre el cual ella recae.
- b. El término por el cual se concede la exención y la fecha en que ella empieza su vigencia, sin superar en ningún evento los 10 años, conforme los contenidos de la Ley 44 de 1990. Contándose en esta temporalidad precedentes exenciones.
- c. La manifestación de que la exención quedara sin efecto, en el evento de que el beneficiario mute la destinación o condición determinante para la declaratoria de la exención.

Contra la resolución que determine la viabilidad o no de la exención, de que trata el numeral anterior, procede el recurso de reconsideración dentro de los términos y previsiones del artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

Si la solicitud adolece de falta de algún requisito o condición de los exigidos por el presente Acuerdo, la Secretaria de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, no la admitirá y dispondrá que se subsanen los requisitos o condiciones faltantes, en término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución.

Si no se subsanare, mediante Acto Administrativo, la exoneración solicitada y contra tal denegación no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Artículo 71. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. Las exenciones que se otorguen conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, quedaran sin efecto, en los siguientes casos:



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Cuando el beneficiado de la exención o exclusión del impuesto predial unificado mute los hechos que dieron origen a su otorgamiento.

Cuando el propietario del predio, por cualquier medio, impida, obstruya, enerve o perturbe el ejercicio de la servidumbre por parte del Municipio.

Cuando por orden de la Autoridad competente, el hecho que generó la exención resulte revocada, o modificada, con detrimento de los derechos o el patrimonio del municipio.

Respecto de predios de propiedad o posesión de Juntas de Acción Comunal, cooperativas campesinas y de predios de propiedad de Iglesias, destinadas al culto:

a. Cuando la Junta, Cooperativa o Iglesia enajene el predio objeto de la exoneración.

b. Cuando la Junta, Cooperativa o Iglesia beneficiaria entregue la tenencia del predio a un tercero o lo dedique a actividades ajenas a su objeto social, o en caso de las Iglesias, lo destine actividad diferente al culto.

Cuando sea cancelada la Personería Jurídica de la Junta, Cooperativa o Iglesia beneficiaria. O cuando estas organizaciones se disuelvan.

En todos los casos, por expiración del término para el cual se otorgó la exención sin necesidad de Acto Administrativo que así lo disponga siempre y cuando no se haya presentado la solicitud de prórroga.

CAPITULO III

PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 72. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren trimestral a la Corporación Autónoma Regional- CAR.

Artículo 73. La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, recaudará el porcentaje establecido con destino a la CAR conjuntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

IMPUESTOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 74. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986, la Ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2.019 y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria.

Artículo 75. NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Sutatausa, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 76. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 77. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sutatausa es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 78. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este acuerdo municipal; que realice el hecho generador consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Artículo 79. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Se entiende que la comercialización de productos, directamente efectuada por el industrial, es la culminación de su actividad industrial y la base gravable deberá ser declarada y cancelada en impuesto de industria y comercio en el municipio donde esté ubicada la fábrica o planta industria.

Artículo 80. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

PARÁGRAFO PRIMERO. Sí la actividad comercial se realiza en un establecimiento abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio de Sutatausa, sí es en esta jurisdicción donde estos se encuentren.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la actividad comercial se realiza en el municipio de Sutatausa, sin establecimiento de comercio, ni puntos de venta, pero se perfecciona la venta esto es conviniendo el precio y cosa vendida, se entenderá causado en esta jurisdicción, por lo tanto, deberá liquidar y pagar el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO. Las ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, tele venta y ventas electrónicas, deberán ser declaradas y cancelado el impuesto de industria y comercio en el municipio de Sutatausa, sí este corresponde al lugar de despacho de la mercancía.

PARÁGRAFO CUARTO. Las actividades de los inversionistas, los ingresos se entenderán gravados en el municipio de Sutatausa, si en este se encuentra la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

PARÁGRAFO QUINTO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Sutatausa o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEXTO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de simcard son sujetos en el lugar 9898 donde se hace la venta.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

Artículo 81. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio todas las áreas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual; entre ellas las siguientes actividades o sus análogas:

- ✓ Venta de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, al detal, para consumo diario: cafeterías, panaderías, comidas rápidas, heladerías y fruterías.
- ✓ Venta de alimentos y bebidas al detal: supermercados, restaurantes
- ✓ Venta de misceláneos: papelerías, víveres perecederos, graneros y misceláneas.
- ✓ Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- ✓ Transporte terrestre, Terminales de Transporte
- ✓ Agencias de Viajes.
- ✓ Venta de servicios de parqueo de vehículos.
- ✓ Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- ✓ Servicios de publicidad.



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- ✓ Medios de comunicación.
- ✓ Venta de servicios recreativos y personales: clubes sociales y deportivos, saunas, baños turcos, salas y/o centros de estética, gimnasios, casinos, campos de tejo.
- ✓ Servicios funerarios.
- ✓ Venta de servicios técnicos: sastrerías, modisterías, zapaterías, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos y peluquerías.
- ✓ Venta de servicios técnicos a vehículos: Talleres de mecánica, latonería, pintura y demás servicios automotrices.
- ✓ Auto mobiliarias y afines monta llantas y centros de diagnóstico.
- ✓ Venta de servicios técnicos a vehículos: Talleres de mecánica, latonería, pintura, monta llantas, engrase y cambio de aceite y demás servicios automotrices.
- ✓ Venta de servicios técnicos: Talleres de ornamentación, carpinterías, aserraderos.
- ✓ Compra y venta de vehículos
- ✓ Lavanderías y tintorerías
- ✓ Salas de cine
- ✓ Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- ✓ Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- ✓ Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- ✓ Servicios prestados por los profesionales liberales o independientes.
- ✓ Servicios Públicos.
- ✓ Servicios telefónicos, celular e internet.
- ✓ Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- ✓ Interventoría obras civiles y demás.
- ✓ Construcción de vías y urbanizaciones.
- ✓ Construcción y urbanización.
- ✓ Radio, televisión (incluida la televisión por cable), computación.
- ✓ Venta de servicios financieros y de seguros: bancos, oficinas inmobiliarias, oficinas de corretaje de seguros y bolsa.
- ✓ Venta de productos farmacéuticos y cosméticos al detal
- ✓ Centros comerciales, almacenes por departamentos, supermercados.
- ✓ Estaciones de servicio a vehículos.
- ✓ Centros de logística
- ✓ Recreación Activa y Recreación Pasiva:
- ✓ Venta de Servicios de Ecoturismo
- ✓ Servicios educacionales: jardines infantiles, guarderías. Instituciones Educativas, centros de educación superior, institutos de capacitación técnica, conventos y similares.
- ✓ Asistenciales: IPS.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la actividad de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Sutatausa, sí desde este se despacha el bien, mercancía o persona.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Sutatausa, sí en él se encuentra el suscriptor del servicio, según lo informado en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO TERCERO. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil, servicios de datos, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Sutatausa, sí es el domicilio del usuario que se registre al momento de la suscripción del contrato o del documento de actualización.

Para el efecto las empresas de telefonía deberán llevar un registro de ingresos discriminados, por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

PARÁGRAFO CUARTO. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional, deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa. La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO QUINTO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Sutatausa y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicarán la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO SEXTO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa.

PARÁGRAFO OCTAVO. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

Artículo 82. ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y la Ley 1819 de 2016, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades financieras registradas en el municipio de Sutatausa, presentaran anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

- ✓ Cambios – Posición y certificado de cambio
- ✓ Comisiones – De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- ✓ Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- ✓ Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- ✓ Ingresos varios.
- ✓ Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Son entidades financieras, conforme lo previsto en el artículo 41 de la Ley de 14 de 1983, los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

Artículo 83. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN SUTATAUSA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Sutatausa para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

Artículo 84. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Sutatausa, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

Artículo 85. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Sutatausa a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

Artículo 86. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

- ✓ La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- ✓ La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- ✓ La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.

- ✓ Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- ✓ Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
- ✓ La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- ✓ Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen el municipio de Sutatausa, encaminados a un lugar diferente de esta jurisdicción.
- ✓ La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.
- ✓ Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de la zona o interconectadas al sistema eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- ✓ Las actividades de juegos de suerte y azar, conforme la previsión del artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración de impuesto de industria y comercio.

Artículo 87. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, en el municipio de Sutatausa:

Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Sutatausa, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan el Comité Municipal de Atención y Prevención de Desastres y/o la autoridad a cargo de su evaluación, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.

La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, conforme lo previsto en la Ley 986 de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término de aplicación de las exenciones del presente artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La omisión en la presentación de la declaración de los beneficiados con la exención señalada en el numeral 1 de este artículo, deberá efectuarse en las fechas establecidas por el Municipio de Sutatausa, su no presentación generará como resultado la pérdida de la exención.

PARÁGRAFO TERCERO: El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el literal b) de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidas en el artículo 20 la Ley 986 de 2005 y en el artículo 2 de la Ley 1175 de 2007

Artículo 88. DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- ✓ El monto de las devoluciones.
- ✓ Las exportaciones.
- ✓ Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- ✓ El monto de los subsidios percibidos.

Artículo 89. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

Artículo 90. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año o periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Acuerdo Municipal y/o por disposición normativa Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y ventas de activos fijos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La base gravable definida en este artículo, se aplicará la tarifa definida en este Acuerdo Municipal, dentro de los límites establecidos en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

PARÁGRAFO CUARTO. Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en la Ley 788 de 2002.

Artículo 91. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Las empresas de servicios integrales de aseo, cafetería, vigilancia y temporales tendrán para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere.

En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo

PARÁGRAFO PRIMERO. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros; en los términos de la Ley 1819 de 2016, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria, pagaran el impuesto de industria y comercio, sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios recibidos para sí.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 92. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debida mente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Sutatausa constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

Artículo 93. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente: Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

VENTA DE ACTIVOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Sutatausa, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

Artículo 94. IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Sutatausa es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces,

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces,

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Quienes realicen actividades de índole ocasional en Sutatausa y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

Artículo 95. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Sutatausa, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Sutatausa y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Sutatausa la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

En los servicios que presten las Cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores enmisión.

La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

Artículo 96. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- ✓ Intereses
- ✓ Dividendos de Sociedad



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- ✓ Participaciones
- ✓ Ingresos de ejercicios anteriores
- ✓ Venta de desperdicio
- ✓ Aprovechamientos Acompañante
- ✓ Venta de Medicamentos
- ✓ Ingresos por esterilización
- ✓ Otros honorarios administrativos
- ✓ Ingresos por Esterilización de terceros
- ✓ Excedente de servicios
- ✓ Recaudo de Honorarios
- ✓ Educación continuada
- ✓ Concesiones
- ✓ Bonificaciones

Artículo 97. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicara lo establecido en las normas legales vigentes. PARÁGRAFO. En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

Artículo 98. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, y/o La Dirección De Renta Y Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

Artículo 99. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1º de enero del año 2021 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros:

Código CIU	ACTIVIDAD	Tarifa Por Mil
INDUSTRIAL		
0220	Extracción de madera	7
0510	Extracción de Ulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo.	7



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos ncp	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas piedras preciosas y semi preciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos N.C.P.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	6
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	6
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	6
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
1051	Elaboración de productos de molinería.	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
1061	Trilla de café.	5
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café.	5
1063	Otros derivados del café.	5
1071	Elaboración y refinaci6n de azúcar.	5
1072	Elaboraci6n de panela.	5
1081	Elaboraci6n de productos de panadería.	6
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería.	6
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alcu6zcuz y productos farináceos similares.	6
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados.	6
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios N.C.P..	6
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.	6
1101	Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboraci6n de bebidas no alcohólicas, producci6n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7
1200	Elaboraci6n de productos de tabaco.	7
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de Productos Textiles	7



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

1313	Acabado de Productos textiles	7
1391	Fabricación de Tejidos de Punto y Ganchillo	7
1392	Confección de Artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación, cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de Otros artículos textiles	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de Artículos de punto y ganchillo	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viajes, bolsos de mano y artículos similares; artículo de talabartería y guarnicionería elaboradas en otros materiales.	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzados de cuero o piel	6
1523	Fabricación de partes del calzado.	6
1610	Aserrado, Acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de Hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1811	Actividades de impresión.	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y	7



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

	control.	
2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general N.C.P.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.C.P.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
3011	Construcción de barcos y estructuras flotantes	7



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de transporte	7
3110	Fabricación de muebles	6
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	Otras industrias manufactureras N.C.P.	7

COMERCIAL

4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8
4610	comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos. Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco. Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos incluidas prendas de vestir.	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	8
4643	Comercio al por mayor de calzado.	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	9
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	8
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	9



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	9
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P. Comercio al por mayor especializado de otros productos.	9
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	9
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos N.C.P.	8
4690	Comercio al por mayor no especializado.	10
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	8
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	8
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados.	8
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	9
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	9
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	8

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	8
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	8
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P. en establecimientos especializados.	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	8
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	8
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10

SERVICIOS		
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	7
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	7
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	7
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	7
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes N.C.P.	7



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de Energía Eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	5
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	5
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7
3830	Recuperación de materiales.	7
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
4111	Construcción de edificios residenciales.	7
4112	Construcción de edificios no residenciales.	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
4311	Demolición.	8
4312	Preparación del terreno.	8
4321	Instalaciones eléctricas.	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8
4329	Otras instalaciones especializadas.	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios	8
4911	Transporte por vía férrea	8
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	8
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	9
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	9
5210	Almacenamiento y deposito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para transporte terrestre	10
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
5310	Actividades postales nacionales	8
5320	Actividades de mensajería	8
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en aparta hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
5530	Servicios por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
5612	Expendio por auto servicio de comidas preparadas	7
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
5619	Otros tipos de expendios de comidas preparadas N.C.P	7
5621	Catering para eventos	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas	7
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	8
5812	Edición de directorios y listas de correos	8
5813	Edición de periódicos, revistas, otras publicaciones periódicas y otros trabajos de edición	8
5819	Otros trabajos de edición	8
5820	Edición de programas de informática (Software)	8
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5912	Actividades de post -producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas, videos.	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radio difusión sonora	9
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales web.	8
6391	Actividades de agencias de noticias.	8
6399	Otras actividades de servicio de información N.C.P.	10
6511	Seguros generales.	8
6512	Seguros de vida.	8

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

6513	Reaseguros.	8
6514	Capitalización.	8
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	8
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	8
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
6820	actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución por contrata	8
6910	Actividades jurídicas.	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8
7010	Actividades de administración empresarial.	8
7020	Actividades de consultaría de gestión.	8
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8
7120	Ensayos y Análisis técnicos	8
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniera.	6
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	6
7310	Publicidad.	8
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión publica	8
7410	Actividades especializadas de diseño	8
7420	Actividades de fotografía.	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.	8
7500	Actividades veterinarias.	8
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
7722	Alquiler de videos y discos	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	8
7740	Arrendamiento de protección intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
7810	Actividades de agencias de empleo.	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8
7912	Actividades de operadores turísticos.	8
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
8010	Actividades de seguridad privada.	8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
8121	Limpieza general interior de edificios.	8

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
8291	Actividades de Agencias de cobranzas y oficinas de calificación crediticia	8
8292	Actividades de envase y empaque	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a empresas N.C.P.	8
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8
8511	Educación de la primera infancia.	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria.	5
8521	Educación básica secundaria.	5
8522	Educación media académica.	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5
8541	Educación técnica profesional.	5
8542	Educación tecnológica.	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades.	5
8551	Formación académica no formal.	5
8552	Enseñanza Deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural.	5
8559	Otros tipos de educación N.C.P.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8
8730	Actividades de atención en institución para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

8810	actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8
8890	otras actividades de asistencia social sin alojamiento	8
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	9
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	6
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	10
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8
9312	Actividades de clubes deportivos	8
9319	Otras actividades deportivas	8
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento N.C.P.	8
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10
9420	Actividades de sindicatos de empleados	10
9491	Actividades de asociaciones religiosas	10
9492	Actividades de asociaciones políticas	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
9609	Otras actividades de servicios personales N.C.P.	10
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores personales	8
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	8
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	8

ACTIVIDADES FINANCIERAS

6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

6422	Actividades de compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros N.C.P.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos.	5

NCP: Léase como No Contemplado.

Artículo 100. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

Artículo 101. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Sutatausa, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 102. PLAZO PARA PRESENTAR, DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, deberán declarar, presentar y pagar hasta el último día hábil del mes de marzo, la declaración del impuesto generado en la vigencia inmediatamente anterior, el cual se presentará en el sector financiero o mediante mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, así:

Quienes paguen entre el 1 de enero y el último día hábil de marzo tendrán un descuento del impuesto a cargo del diez por ciento (10%).

Quienes paguen entre el 1 y el último día hábil de abril, no tendrán descuento.

Quienes paguen el impuesto a cargo después del último día hábil del mes mayo, deberán cancelar sanción por extemporaneidad e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración obligatoriamente con pago. Los intermediarios financieros autorizados a recaudar este impuesto no podrán recibir declaraciones sin pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración podrá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Artículo 103. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, clasificados por la Administración de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN), como Grandes Contribuyentes o Régimen Común, liquidaran y pagaran, a título de anticipo del Impuesto ICA y complementarios,



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

El anticipo de cancelación de ICA y complementarios, no será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio, ni al régimen simplificado.

CAPITULO V

DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 104. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. Sin perjuicio de las demás que se establecen en este Acuerdo, los sujetos pasivos y responsables del impuesto de Industria y Comercio tendrán las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes corridos, contados a partir de la iniciación de la actividad gravable y comunicar, dentro del mismo término, las novedades que puedan afectar dicho Registro.
2. Presentar anualmente declaración de Industria y Comercio, junto con la liquidación privada del gravamen y efectuar el pago del impuesto, dentro de los plazos que el presente Acuerdo se establecen.
3. Llevar Sistema contable de su actividad, en los términos previstos por las normas vigentes.
4. Cumplir con la obligación de facturar, en los términos establecidos por las normas vigentes.
5. Las demás que este Acuerdo y las normas de procedimiento tributario nacional aplicables al Municipio, les señalen.

Artículo 105. DEL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Constituye obligación de toda persona natural o jurídica, y de las demás sociedades de hecho, que inicie actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción de Sutatausa, incluyendo las exentas, la de registrarse ante la Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes corridos a la iniciación de actividades. El impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO. El Registro a que se refiere este artículo tendrá un costo de dos (2) UVT, y será cancelado por única vez como acreditación de la inscripción.

Artículo 106. REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES. La apertura y operación de todo establecimiento para el inicio del ejercicio del comercio, será obligatorio el cumplimiento de los siguientes requisitos, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 232 de 1995 y el artículo 87 de la Ley 1801



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

de 2016 (Código Nacional de Policía), y demás normas que las complementen y regulen:

- ✓ Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedida por la Oficina de Planeación Municipal. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la Oficina de Planeación del Municipio de Sutatausa.
- ✓ Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1.979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- ✓ Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
- ✓ Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara De Comercio respectiva a la jurisdicción del municipio de Sutatausa.
- ✓ Comunicar en la Oficina de Planeación Municipal la apertura del establecimiento.
- ✓ Cumplir con la inscripción en el registro único tributario RUT de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 107. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio, que no cumplan con inscribirse dentro del tiempo determinado en el artículo anterior, será requerido por la Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces, para que cumplan con dicha obligación, en el que se le advertirá la sanción por su omisión.

Artículo 108. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, ordenará por Resolución el Registro, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Gobierno, la Inspección de Policía y la Secretaría de Planeación en lo de su competencia, una vez se instale un establecimiento comercial, industrial y/o de servicios en el municipio, deberán exigir y verificar las condiciones para abrir al público para que el contribuyente se obligue al cumplimiento de los requisitos legales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por inscripción extemporánea o de oficio, se realizará cuando los responsables del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente acuerdo municipal, serán sujetos de la siguiente sanción

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

1.- Una sanción de 4 UVT por cada año o fracción calendario de extemporaneidad en la inscripción.

2.- Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará como sanción 8 UVT.

Artículo 109. MUTACIONES EN EL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá incluir en el Registro de Contribuyentes las novedades generadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, cambio de propietario, u otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

Para los efectos mencionados, los contribuyentes deberán comunicar dichas mutaciones ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, mientras ello no ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas en el Registro.

Artículo 110. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros que cesen definitivamente en la ejecución de la totalidad de las actividades sujetas a dichos impuestos, tendrán la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, tal situación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del cese de actividades, presentar en este mismo plazo, la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, correspondiente al tiempo parcial causado que permaneció en operación y solicitar la cancelación del registro de inscripción de industria y comercio.

Recibida la documentación anterior y aceptada por la Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces, y/o La Dirección De Rentas Y Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, se procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad de efectuar las revisiones y verificaciones que sean pertinentes.

Adicionalmente, si no va a ejercer ninguna actividad en este municipio ni en ningún otro, deberá con los documentos anteriores, solicitar en la Cámara De Comercio que corresponda a la jurisdicción de este municipio, la cancelación del registro mercantil y posteriormente cuando dicha entidad le proporcione el certificado de cancelación deberá proceder a cancelar su inscripción en el registro único tributario RUT.

PARÁGRAFO PRIMERO. A los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que no informe el cese de actividades se les presumirá la continuidad en el ejercicio de su actividad industrial, comercial y de servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para proceder a registrar el cese de actividades el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, deberá estar al día con sus obligaciones tributarias con el municipio de Sutatausa.

Artículo 111. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los enajenantes y adquirientes de cualquier título de establecimiento o actividad gravado con el impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquiriente, de las obligaciones tributarias



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso ante la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces.

Artículo 112. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, estarán obligados, para efectos tributarios, a llevar un sistema contable que se ajuste a lo preceptuado por el Código de Comercio y normas complementarias, que permita que permita establecer y verificar las operaciones realizadas en desarrollo de la actividad. (artículo 19 del Código de Comercio Decreto 410 de 1971)

Artículo 113. OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.- Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que pertenezcan al régimen simplificado para el impuesto al valor agregado IVA, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estarán obligados a llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas.

Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal debe reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto.

Artículo 114. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.- En el caso de aquellos contribuyentes que realizan cualquiera o varias de las actividades industriales, comerciales o de servicios, sujetas del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en el Municipio de Sutatausa y además también las realizan en otros municipios a través de sucursales, agencias o establecimientos en general, deberán llevar en su contabilidad registros separados, por centros de costos, que permitan establecer el total de los ingresos realizados en cada uno de ellos.

Artículo 115. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Sutatausa.

PARÁGRAFO. - No se requerirá la expedición de la factura en las ventas realizadas por los responsables del régimen simplificado para el impuesto al valor agregado IVA, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 116. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. - Estarán obligados a presentar declaración de impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, todos los sujetos pasivos de los mismos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Sutatausa, actividades industriales, comerciales y de servicios, estén o no sujetas a dichos impuestos, lo cual harán



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

en los formularios que para el efecto establezca la Sutatausa mediante resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sujetas al impuesto, la declaración deberá contener los ingresos de la totalidad de actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales y se liquidará cada una a la tarifa que le corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO Cuando el contribuyente realice actividades sujetas en el municipio de Sutatausa y a su vez realice actividades en otros municipios, deberá registrar en la declaración el valor total que corresponda a ingresos obtenidos en otros municipios, los cuales se restarán del total de ingresos registrados por el contribuyente en la casilla respectiva.

Artículo 117. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 118. REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendarios, siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a inscribirse como responsables del ICA y del Reteica, so pena de las sanciones pertinentes.

Artículo 119. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Diligenciar formato único de registro expedido por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Presentación de la Cámara y Comercio no mayor a 30 días calendario.

Copia de RUT

Copia de certificado de uso de suelo

Artículo 120. CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

✓ Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- ✓ Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

Artículo 121. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- ✓ Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.
- ✓ No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- ✓ Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 122. INCENTIVO AL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS. Establézcase gradualmente exención del pago del impuesto de Industria y Comercio, por un término de cinco (5) años, a partir de la fecha de su instalación, a las empresas del sector solidario, industriales, comerciales y de servicios, que establezcan su domicilio y operaciones en el municipio de Sutatausa. estarán exentos del pago así:

Año	% Exención
1	70 %
2	60 %
3	50 %
4	40 %
5	20%

PARÁGRAFO PRIMERO. CONCEPTO DE NUEVA EMPRESA. Se considera nueva empresa a toda persona natural, jurídica y de economía solidaria que se instalen con domicilio tributario el Municipio de Sutatausa, y que inicie en él su actividad industrial, comercial o de servicios, para efectos de la exoneración del Impuesto de Industria y Comercio.

No podrán ser consideradas como nueva empresa la persona natural, jurídica y de economía solidaria ya establecidas en el Municipio de Sutatausa que cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente, o las empresas que hayan sido beneficiadas con otro incentivo tributario. Tampoco se considera nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas, mediante la fusión o escisión de sociedades preexistentes.



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

PARÁGRAFO SEGUNDO. FECHA DE ESTABLECIMIENTO. La empresa se tendrá como instalada en el Municipio de Sutatausa desde la fecha de inscripción en el registro de industria y comercio, ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. Los años de las respectivas exenciones cuentan a partir del momento en que la empresa informe mediante oficio la fecha a partir de la cual declara como domicilio tributario el Municipio de Sutatausa.

PARÁGRAFO CUARTO. La aplicación del incentivo fiscal que trata el presente artículo, surtirá efectos en el momento en el que el Ejecutivo Municipal, mediante Decreto reconozca la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros a cada una de las empresas merecedoras de este.

Artículo 123. PERMANENCIA. las Empresas nuevas que sean beneficiadas con la exención de que habla el artículo anterior, deberán permanecer dentro del Municipio de Sutatausa por lo menos los diez (10) años, de lo contrario reintegraran al municipio el 100% del valor (indexado) declarado exento como impuesto durante los años en que se benefició de los incentivos fiscales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para acogerse a los beneficios de que trata este acuerdo, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición al Alcalde Municipal o quien haga sus veces y adicionar a la solicitud los siguientes requisitos:

- a) Copia del Formulario de Inscripción en la Secretaría de Hacienda
- b) Cumplimiento de la reglamentación de Usos del Suelo.
- c) Original de Cámara de Comercio reciente donde conste que su domicilio es el Municipio de SUTATAUSA.
- d) Copia del RUT. donde conste que su domicilio es el Municipio de SUTATAUSA.
- e) Copia de la cancelación de SAYCO y ACINPRO o entidades autorizadas
- f) Copia del Certificado de bomberos
- g) Copia del certificado de la visita de sanidad.
- h) Por lo menos el 60% de los empleados de la empresa sean sisbenizados en el Municipio de Sutatausa. (certificado por la oficina de Sisben)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes beneficiarios con las exenciones consagradas en el presente Acuerdo, deberán demostrar por escrito al inicio de cada vigencia fiscal ante la Secretaría de Hacienda que las condiciones que dieron origen a la exoneración están vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las empresas dedicadas a la actividad de explotación, comercialización y distribución de materiales de construcción y minerales o hidrocarburos no gozan de ninguna de las exenciones del presente acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO. Los contribuyentes solicitarán las exenciones consagradas en el presente artículo, deberán presentar solicitud y demostrar el cumplimiento de los requisitos y condiciones por escrito, con una antelación de dos meses al vencimiento para la liquidación, presentación y pago del periodo o vigencia fiscal, ante la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, a fin de verificar que estas se encuentran vigentes.

Artículo 124. INCENTIVO A LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Exceptúese parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas, de economía solidaria, consorcios, uniones temporales, demás figuras asociativas y empresas del sector solidario, establecidas en la



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

jurisdicción del Municipio de Sutatausa, quienes podrán solicitar la obtención de un beneficio por exención consistente en un descuento hasta del diez por ciento del valor total a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, durante cinco (5) años, siempre y cuando generen nuevos empleos en susempresas y vinculen formalmente a personas residentes en el municipio de Sutatausa por lo menos en el treinta por ciento (30%) de sus empleados y trabajadores operativo y/o el tres por ciento (3%) del personal administrativo, profesional y técnico de su nómina, conforme con el certificado expedido por la autoridad competente, porcentaje que deberá sostenerse durante todo el periodo del beneficio. El descuento se aplicará acorde con la siguiente tabla:

Total de empleados contratados nuevos directos por el empresario directamente y domiciliados en el Municipio de Sutatausa	Porcentaje del descuento del impuesto de industria y comercio
Mínimo 5	3%
Más de 5 y hasta 30	6%
Más de 30	10%

PARÁGRAFO. Los trabajadores permanentes a quienes se refiere este artículo deben ser residentes y domiciliados en el Municipio de Sutatausa, por lo menos durante los últimos cinco (5) años y además, esa permanencia, hace referencia también a los cargos o puestos creados y ocupados durante un año calendario, para efectos de la vigencia fiscal de cada exoneración anual.

Artículo 125. ESTÍMULO A LA VINCULACIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y MUJERES CABEZA DE FAMILIA.

Establézcase gradualmente exención del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, a las empresas del sector solidario, industriales, comerciales y de servicios, que dentro de su nómina empleen personas en condición de discapacidad, y mujeres cabeza de familia, así

Número De Personas En Condición de discapacidad Y/O Mujeres Cabeza De Familia	Porcentual Descuento De Ica
2 Personas	3%
De 3 en adelante	6%

Para tener derecho a la exoneración de que trata este artículo, la empresa deberá acreditar mediante certificación expedida por la EPS en el caso de la población diversamente hábil y del SISBEN o la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio para el caso de mujeres cabeza de familia, certificando así que las personas que conforman la nómina como mínimo, estuvieron vinculadas los doce meses del año para el cual solicita la exoneración.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes consagrados en el presente artículo deberán presentar la declaración de Industria y Comercio dentro de los plazos estipulados y acreditar en debida forma las condiciones exigidas en el presente artículo para gozar de las exenciones.

Artículo 126. CONDICIONES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO GENERALES PARA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS FISCALES POR



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para solicitar la obtención de los incentivos fiscales por exención gradual al impuesto de industria y comercio, del que tratan los artículos precedentes del presente acuerdo, los solicitantes de los beneficios que se crean con derecho, deberá elevar petición a la Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces, y/o La Dirección De Rentas Y Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces o quien haga sus veces, demostrando el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se proceden a señalar:

Los contribuyentes solicitarán las exenciones consagradas en el presente acuerdo, deberán presentar solicitud y demostrar el cumplimiento de los requisitos y condiciones por escrito, con una antelación de dos meses al vencimiento para la liquidación, presentación y pago del periodo o vigencia fiscal, ante la Secretaría de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o de la dependencia que haga sus veces, la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces o quien haga sus veces que las condiciones que dieron origen a la exoneración están vigentes.

La Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces, determinará si es procedente la exención o el rechazo de la misma; previa verificación de las condiciones señaladas en este acuerdo, a través de resolución. Sin embargo, el beneficio reconocido solo podrá disfrutarse y tendrá efectos a partir de la notificación del acto administrativo que concede el beneficio.

Las exenciones señaladas en el presente artículo podrán ser solicitadas por las personas naturales y/o jurídicas y/o consorcios y/o uniones temporales, patrimonios autónomos y todo tipo de asociación que cumplan expresamente con los requisitos señalados anteriormente, a partir de la sanción del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2025, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente.

A ningún contribuyente se le podrá conceder más de una de las exenciones o beneficios tributarios establecidos en el presente acuerdo y deberán permanecer por lo menos dos años más en el municipio, después de haber sido beneficiadas con la exención o descuento, en caso de no hacerlo deberán pagar a favor del tesoro municipal el valor de la exención o descuento otorgado y descontado de su impuesto durante los años que obtuvo dicho beneficio tributario.

Las anteriores exenciones no aplicaran para aquellas empresas cuya actividad primaria y secundaria sea la de realizar actividades de extracción minera o servicios de bodegaje, por lo tanto, se hará efectivo el pago del cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

Para todos los eventos del presente capitulo el solicitante deberá cumplir y demostrar los siguientes requisitos y condiciones:

Cumplimiento de las normas en materia ambiental.

Cumplimiento de la reglamentación de Usos del Suelo.

Estar inscrito en la Cámara de Comercio. La acreditación de existencia y representación legal deberá presentarla junto con su solicitud, con certificación expedida con un término menor de 30 días de expedición.

La empresa deberá encontrarse a paz y salvo con el municipio de Sutatausa en todo lo relacionado con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y contributivas.

Cumplir con toda la normatividad nacional y municipal para el establecimiento de actividades industriales, comerciales o de servicios.



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

El término para solicitar la exención es de dos (2) meses antes del vencimiento de la temporalidad para la presentación, declaración y pago del impuesto de industria y comercio, de la vigencia o periodo fiscal por el cual se solicita la exención del impuesto de industria y comercio.

Los contribuyentes consagrados en el presente artículo deberán presentar la declaración de Industria y Comercio dentro de los plazos estipulados y acreditar en debida forma las condiciones exigidas en el presente artículo para gozar de las exenciones.

Para los efectos del presente acuerdo, entiéndase por domiciliados en el municipio de Sutatausa, todas aquellas personas mayores de edad que llevan viviendo en el Municipio un periodo sin interrupciones, no inferior a tres (3) años, conforme los preceptos del artículo 76 del Código Civil.

Para acreditar el cumplimiento de este requisito deberán aportar: a) Certificación de presidentes de la junta de acción comunal de las veredas y/o sectores donde hayan estado domiciliados y b) se deberá adjuntar una certificación de la oficina del SISBEN donde conste la antigüedad del registro en el mismo superior a tres (3) años.

Para los efectos del presente Acuerdo, entiéndase por empleados directos únicamente los que son contratados de manera directa por el empresario, es decir, aquellos para quienes en el proceso contractual una parte está representada por el empresario directamente y la otra por la persona domiciliada en el municipio de Sutatausa, por un periodo sin interrupciones no inferior al término de la exención o beneficio tributario.

Las empresas que se beneficien con las exenciones darán cumplimiento a las exigencias del Plan de Desarrollo del Municipio y al Esquema de ordenamiento territorial y deberán mantener y acreditar los requisitos y condiciones exigidos para gozar de la exención, durante el período en que se pretende utilizar este beneficio tributario so pena de perder dicho estímulo en el respectivo período.

Para tal efecto, en cada periodo siguiente de la exención, deberán allegar y acreditar los requisitos y condiciones establecidos antes del 31 de enero de cada año, sin perjuicio que la Administración Municipal en cualquier tiempo, realice las verificaciones que estime pertinente para el cumplimiento de los mismos.

Artículo 127. Además de lo previsto en el Artículo 126, son requisitos y condiciones para el reconocimiento de la exención del pago del impuesto de industria y comercio por establecimiento de nuevas empresas.

Acreditar la fecha de inicio de actividades y estar inscrito en el registro de contribuyentes de industria y comercio, ante la Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces

Las empresas objeto del beneficio, deberán permanecer dentro de la jurisdicción municipal, por lo menos durante los dos (2) años siguientes al sexto año de beneficio, so pena de restituir el valor dejado de pagar por la exención aplicada en los últimos seis años.

Las empresas objeto del beneficio, que cambien su domicilio tributario antes del cumplimiento de los cinco (5) años de la exención, pagará al municipio el valor de los tributos dejados de pagar por la exención aplicada desde el inicio del beneficio otorgado.

Para los efectos del presente acuerdo municipal se considera nueva empresa a toda persona natural, jurídica, de economía solidaria, los consorcios, las uniones temporales y demás figuras asociativas que establezca como domicilio tributario

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

el municipio de Sutatausa, y que inicie en él su actividad industrial, comercial o de servicios, para efectos de la exención del Impuesto de Industria y Comercio. No podrán ser consideradas como nueva empresa la persona natural, jurídica y de economía solidaria, consorcios, uniones temporales y cualquier otra forma asociativa ya establecidas en el municipio de Sutatausa que cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente, o las empresas que hayan sido beneficiadas con otro incentivo tributario. Tampoco se considera nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas, mediante la fusión, escisión de sociedades preexistentes. La empresa se tendrá como establecida en el municipio de Sutatausa desde la fecha de inicio de actividades.

Se entenderá como fecha de iniciación de actividades o etapa productiva a partir del momento en que se genere la primera venta de los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada y en ningún caso podrá exceder del término de dos (2) años a partir de la inscripción en el Registro de Industria y Comercio.

En todo caso como requisito habilitante para acceder a la anterior exención, la empresa industrial, comercial y los prestadores de servicios deberán realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada de no menos de 30.000 UVT.

Artículo 128. Además de los requisitos y condiciones previstos en el artículo 126 para el reconocimiento de la exención del pago del impuesto de industria y comercio por ampliación de la capacidad instalada de empresas ya existentes y registradas en la jurisdicción del municipio de Sutatausa.

Este incentivo por exención del pago del impuesto de industria y comercio, por establecimiento ampliación de la capacidad instalada de empresas ya existentes y registradas en la jurisdicción del municipio de Sutatausa, será por un periodo de cinco (5) años.

La exención establecida por ampliación de la capacidad instalada de empresas ya existentes y registradas en la Secretaría de Hacienda y/o la dependencia que haga sus veces, en la jurisdicción del municipio de Sutatausa se aplicará exclusivamente sobre los ingresos que se obtengan por la ampliación de la capacidad instalada, para lo cual el contribuyente deberá llevar una contabilidad separada de los ingresos obtenidos por la infraestructura antes de la ampliación, presentando en su solicitud la certificación suscrita por el revisor fiscal y/o contador que así lo acredite.

Acompañar en su solicitud elemento demostrativo, de haber realizado inversión en aumento de capacidad instalada de no menor de cinco (5) de empleos nuevos directos formalizados para personas residentes en el municipio, y cuya inversión sea por lo menos de 20.000 UVT.

Demostrar que los empleos generados tienen un incremento de la fuerza laboral con empleos directos formalizados en por lo menos el cinco por ciento (5%) del personal existente a la fecha de iniciarse el proyecto de ampliación, del cual al menos el quince por ciento (15%) debe ser residente en el municipio de Sutatausa, con antigüedad no menor de tres (3) años de estar habitando en ente territorial.

En todo caso el incremento del número de empleos directos formalizados generados no será inferior a cinco (5).

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 129. Además de requisitos y condiciones generales previstos en el artículo 126 para el reconocimiento de la exención del pago del impuesto de industria y comercio por generación de empleo en la jurisdicción del municipio de Sutatausa.

Este incentivo por exención del pago del impuesto de industria y comercio, por establecimiento ampliación de la capacidad instalada de empresas ya existentes y registradas en la jurisdicción del municipio de Sutatausa, será por un periodo máximo de diez (10) años

Por el incentivo a la empleabilidad de las empresas ubicadas en la jurisdicción del municipio de Sutatausa podrán obtener un beneficio consistente en un descuento hasta del diez por ciento (10%) del valor total a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, durante diez (10) años, de conformidad con las tarifas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

Demstrar la vinculación formal de por lo menos en el treinta por ciento (30%) de sus empleados y trabajadores operativo y el cinco por ciento (5%) del personal administrativo, profesional y técnico de su nómina, domiciliados en la jurisdicción de Sutatausa, aportando para su acreditación certificado expedido por la autoridad competente, porcentaje que deberá sostenerse durante todo el periodo del beneficio.

En todo caso el incremento del número de empleos directos formalizados generados no será inferior a cinco (5).

Artículo 130. Además De Requisitos Y Condiciones Generales Previstos En El Artículo 126 Para Requisitos Y Condiciones Para El Reconocimiento De La Exención Del Pago Del Impuesto De Industria Y Comercio Por Vinculación De Trabajadores Diversamente Hábiles Y Mujeres Cabeza De Familia.

Para tener derecho a la exoneración de que trata este artículo, la empresa deberá acreditar mediante certificación expedida por la EPS y/o la autoridad competente la condición del empleado de ser una persona diversamente hábil y/o ser mujer cabeza de familia, de las personas que conforman la nómina como mínimo, estuvieron vinculadas los doce meses del año para el cual solicita la exoneración.

Artículo 131. Pérdida de la calidad de exento. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos, lo cual se comunicará al contribuyente mediante acto administrativo debidamente motivado, que será susceptible de los recursos de ley.

Para el efecto, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, ejercerá las labores de fiscalización con los instrumentos consagrados en este acuerdo municipal.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 132. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "RETEICA". La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Sutatausa) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 133. OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

Artículo 134. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Sutatausa, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Artículo 135. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

Artículo 136. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO. A la base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

En particular se adapta el tratamiento en términos de Reteica para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo

Artículo 137. BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN. Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de bienes y



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

servicios en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa será a partir de cinco (5) UVT vigentes.

Artículo 138. TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

Artículo 139. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que pertenezcan al régimen común.

PERMANENTES. Son agentes permanente el Municipio de Sutatausa, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Sutatausa a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

OCASIONALES. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Sutatausa, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

Artículo 140. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención del impuesto de industria y comercio diseñado por el Municipio de Sutatausa, el cual debe ir acompañado de la relación de retenciones efectuadas y la relación de las retenciones que está descontando.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 636 y en el presente estatuto.

Deberán presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto.

También expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

Artículo 141. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa.

Artículo 142. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a) Los no contribuyentes del impuesto.
- b) Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- c) Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- d) Las entidades de derecho público.

Artículo 143. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

Artículo 144. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

Artículo 145. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

Artículo 146. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 147. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. Los contribuyentes del Reteica que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros quince (15) días calendario siguientes al bimestre respectivo en que se generó la retención.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras podrán declarar y presentar la retención dentro de los treinta días calendario, en las condiciones previstas en el presente acuerdo municipal.

Artículo 148. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo o transferencia electrónica en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda del Municipio. La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.

Las presentaciones de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

Artículo 149. MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviarla información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Sutatausa.

Artículo 150. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las Entidades Públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Sutatausa que en el año anterior pertenezcan al Régimen Común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto cien (100) UVT detallando:

- ✓ Vigencia
- ✓ Tipo de documento.
- ✓ Número de documento
- ✓ Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- ✓ Razón social
- ✓ Dirección de notificación
- ✓ Teléfono
- ✓ Dirección de correo electrónico
- ✓ Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

ARTICULO 151. ADOPCIÓN DEL SIMPLE. • Adóptese para el municipio de Sutatausa - Cundinamarca el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el Impuesto complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. (Reglamentado por Decreto 1468 de 2019 Ministerio de Hacienda y Crédito Público)

ARTICULO 152. HECHO GENERADOR y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). - El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es la obtención de ingresos durante el periodo, los cuales sean susceptibles de producir un incremento en el patrimonio. y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable

ARTICULO 153. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). - Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido Ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) estará condicionada a que los Ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades. los límites máximos de Ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- 6 La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al sistema de seguridad social integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

ARTICULO 154.- TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. - la tarifa única del impuesto de Industria y Comercio Consolidado en el Municipio de Sutatausa - Cundinamarca, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, tal como se compilan y clasifican en numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1468 de 2019 así.

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACION	Tarifa X 1000 Consolidada
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta el anexo 4 del Decreto 1468 de Agosto 13 de 2.019.

PARAGRAFO PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 908 del Estatuto Tributario, las autoridades Municipales, Distritales competentes deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a más tardar el 31 de Enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título de Impuesto de Industria y Comercio Consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades Municipales y Distritales competentes deberán actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los Contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto a través de los recibos de pago electrónico del Régimen Simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponden a cada Municipio o Distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 908 del Estatuto Tributario

PARAGRADO TERCERO: Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de Sutatausa, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO	AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL
75%	15%	10%

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



CAPITULO IX

IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 156. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Sutatausa.

Artículo 157. El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asuma dicha responsabilidad.

Artículo 158. Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se dará traslado mediante informe a la Secretaría De Gobierno y a la Secretaria de Planeación, para que procedan a las acciones necesarias en el marco de sus funciones.

Artículo 159. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Sutatausa.

Artículo 160. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción municipal de Sutatausa.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Artículo 161. BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 162. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

Artículo 163. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO X

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 164. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo establecido en la Ley 97 de 2013, Ley 84 de 1915, al cual se refiere la Ley 140 del 23 de 1994, Decreto Ley 1333 de 1986, modificada por Ley 75 de 1983, y demás normas complementarias.

Artículo 165. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a informar o llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Artículo 166. HECHO GENERADOR. Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Artículo 167. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Artículo 168. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sutatausa es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

Para todos los efectos la Secretaría De Planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

Artículo 169. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa.

Artículo 170. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

Artículo 171. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual, se generaran por el registro de la misma ante la Secretaria de Planeación o la dependencia que haga sus veces, y estas se expresan en (UVT), por año o proporcional por mes de acuerdo a la permanencia de las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares que se expresen a través de leyendas, inscripciones, dibujos,



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

Tamaño De La Publicidad Exterior Visual	Tarifa Anual En (UVT)
Entre Ocho y Doce metros cuadrados (8 a 12 mts²)	Setenta (70)
Entre Doce punto uno hacia adelante (12.1 a 16 mts²)	Ochenta (80)
Superiores a Dieciséis metros cuadrados (+16 m²)	Cien (100)
Menores a ocho metros cuadrados (-8 mts²)	Cincuenta (60)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio).	Setenta y dos (72)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio).	Noventa y Seis(96)
Pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones.	Treinta y seis (36)

La Secretaría De Planeación o la dependencia que haga sus veces liquidará el valor del registro de la publicidad exterior visual en UVT para la autorización de la instalación de la publicidad, el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, y/o la Dirección de Rentas o la dependencia que haga sus veces, pago que debe demostrarse previo a las instalaciones de la misma. En ningún caso la suma total de impuesto puede superar el monto equivalente a diez (10) UVT por mes, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO PRIMERO. Queda exenta del impuesto, la publicidad exterior visual que instalen las entidades de carácter público, que promuevan eventos oficiales, culturales y/o deportivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración municipal realizará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas, y deberá llevar una base actualizada con la información sobre las mismas.

PARÁGRAFO CUARTO. Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO QUINTO. No estarán permitidos textos ni las imágenes que atenten contra la ley, la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Artículo 172. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual: la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas.



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 173. PAGO DEL IMPUESTO. Una vez liquidado el impuesto, por medio de declaración, el propietario de los anuncios deberá proceder a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es mensual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor.

Artículo 174. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación. Lo cual podrá dar inicio a un proceso sancionatorio según lo establecido esquema de ordenamiento territorial vigente y normas que lo modifiquen.

Conforme lo previsto en el esquema de ordenamiento territorial, La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, o vulnere cualquiera de las disposiciones contempladas como sanción en el presente acuerdo, incurrirá en una multa de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la graduación de la sanción atenderá a la gravedad de la falta, las condiciones de los infractores y demás factores de conformidad con el artículo 13 de la ley 140 de 1.994 y el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible localizar e identificar al responsable de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante, a los dueños, arrendatarios, y cualquier otro sujeto de derecho que incurra en cualquiera de las infracciones contenidas en el presente Acuerdo, el procedimiento sancionatorio aplicable para la imposición de las multas y sanciones contempladas en el Acuerdo 16 de 2007 y/o normas que lo modifiquen, será el señalado en las disposiciones especiales sobre la materia y en el capítulo 3 artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y en lo no regulado por las normas anteriores en forma supletoria por las del código general del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Artículo 175. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual, las vallas de propiedad de:

- ✓ La Nación,
- ✓ Los Departamentos,
- ✓ El Municipio De Sutatausa Y Las Entidades Descentralizadas,
- ✓ Las entidades Oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden.
- ✓ Las entidades de educación pública
- ✓ Las Entidades De Beneficencia O De Socorro (Cruz roja, Bomberos, Defensa Civil)
- ✓ Las entidades que desarrollen actividades artísticas y/o de medio ambiente
- ✓ Señalización vial
- ✓ Nomenclatura urbana o rural

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- ✓ Información sobre sitios históricos y culturales, emanados por la autoridad administrativa municipal.
- ✓ La Publicidad De Los Partidos Políticos Y Candidatos, durante Las Campañas Electorales.

Artículo 176. MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

Artículo 177. REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la instalación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto de publicidad visual exterior deberá liquidarse y pagarse en los formularios que para tal fin asigne La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de no realizarse dentro de los términos señalados se incurrirá en la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios contenidos en este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración municipal adelantará el control e identificación de contribuyentes de publicidad exterior visual y lo mantendrá actualizado para efectos de control y fiscalización.

Artículo 178. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por el esquema de ordenamiento territorial, salvo en las siguientes: En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos de tipo cultural.

Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados Monumentos Nacionales.

En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales, en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.

En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma.

En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.

Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

Sobre vías principales no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasa vía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular. No se permite arrojar publicidad o información alguna desde naves sobre el municipio de Sutatausa.

Y en los demás lugares según las disposiciones contenidas en el Plan especial de manejo del centro Histórico del Municipio de Sutatausa (PEMP).



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 179. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos.

- ✓ Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 160 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una Valla cada 250 metros.
- ✓ Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 Mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regulará el concejo municipal.
- ✓ Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.
- ✓ La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts²).

Artículo 180. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 181. AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que se prohíben en el esquema de ordenamiento territorial vigente y normas que lo regulen o modifiquen, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes, dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4Mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15Mts), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

Artículo 182. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La secretaría de planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Legislación vigente. 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 184. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción e Intervención del espacio Público y en general cualquier actuación dentro del suelo urbano, rural y suburbano, para las que se exija obtención de la correspondiente licencia



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Sutatausa.

Artículo 185. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 186. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sutatausa, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción.

En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

Artículo 187. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 188. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el número de metros cuadrados previstos de construcción, ampliación, modificación según tarifas por metro cuadrado establecidas por el municipio.

Artículo 189. TARIFA. - La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos, y se tomará como base el cálculo de los metros cuadrados de área construida cubierta por el cargo variable por el metro cuadrado aplicando la siguiente ecuación:

El valor se calculará teniendo en cuenta la UVT, cuyo valor es fijado anualmente por la DIAN.

$$DU = (a * i) + (b * i * Q)$$

En donde:

a = Cargo Fijo (9 UVT)

b = Cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados.

i = expresa el uso, estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

VALORES DE i



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m ² = 0,5	De 301 a 1000 m ² = 1	Más de 1000 m ² = 1.5
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m ² = 1	De 101 a 500 m ² = 1,5	Más de 501 m ² = 2
Institucional	De 1 a 500 m ² = 0,6	De 501 a 1500 m ² = 0,8	Más de 1500 m ² = 1
Agroindustrial	Invernaderos = 0.5	Galpones, Avícolas, Canículas, establos = 0.7	Instalaciones para procesos agroindustriales = 1

VALORES I/ESTRATOS	DE	1	2	3	4	5	6	CAMPESTRE
VIVIENDA		0.6	0.7	1	1.5	2	2.5	3.5

VALORES DE b (0.5 UVT * VARIABLE VIVIENDA O USO)

VIVIENDA

ESTRATO	1	2	3	4	5	6	CAMPESTRE
INDICE	0.125	0.15	0.35	0.75	0.90	1.00	1.10

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m ² = 0,7	De 301 a 1000 m ² = 1.0	Más de 1000 m ² = 1.5
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m ² = 0,4	De 101 a 500 m ² = 0,5	Más de 501 m ² = 0,6
Institucional	De 1 a 500 m ² = 0,3	De 501 a 1500 m ² = 0,4	Más de 1500 m ² = 0,5
Agroindustrial	Invernaderos = 0.7	Galpones, Avícolas, Canículas, establos = 0.7	Instalaciones para procesos agroindustriales = 1.0

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los planes de vivienda de interés social, certificados por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces tendrán un descuento del 50% en el impuesto de Delineación urbana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para el pago del impuesto de Delineación Urbana en la vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social que no se construyan en serie, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación.

Artículo 190. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Se entiende como Licencia de urbanización, la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de ordenamiento territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional

Las expensas se liquidarán aplicando la fórmula establecida en el artículo 190 del presente estatuto sobre el área objeto de obras de urbanismo.

La cual se determina descontando del área Bruta del predio, el área útil urbanizable.

Artículo 191. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE PARCELACIÓN. Las solicitudes de licencias de delineación por



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

licencia de parcelación, se liquidarán conforme la siguiente tabla, la cual está determinada en (UVT).

AREA	VALOR UVT
De 1 A 10.000 m ²	CINCUENTA (50) UVT
De 10.001 a 30.000 m ²	CIEN (100) UVT
De 30.001 a 60.000 m ²	CIENTO CINCUENTA (150) UVT
De 60.001 a 100.000 m ²	DOSCIENTAS (200) UVT
De más de 100.001 m ²	TRESCIENTAS (300) UVT

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo el impuesto se calculará sobre la totalidad área del predio o predios objeto de la solicitud.

Artículo 192. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán una expensa única equivalente a una (1) UVT vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en sus diferentes modalidades, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

AREA	VALOR EN UVT
De 1 a 10.000 m ²	VEINTE (20) UVT.
De 10.001 a 30.000 m ²	CINCUENTA (50) UVT.
De 30.001 a 60.000 m ²	CIEN (100) UVT
De 60.001 a 100.000 m ²	CIENTO CINCUENTA (150) UVT

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo el impuesto se calculará sobre la totalidad área del predio o predios objeto de la solicitud.

Artículo 193. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. La licencia de construcción y sus diferentes modalidades se liquidará por área total construida, para lo cual se utilizará la fórmula establecida en el artículo 130 del presente estatuto, así:

Reforma o Modificación: Se aplicará sobre el cuarenta por ciento (40%) de los metros cuadrados totales de la modificación o reforma, aplicando la ecuación definida en el artículo 189 de este estatuto y teniendo en cuenta las variables para el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional).

Cerramiento: Se aplicará sobre el cuarenta por ciento (40%) de los metros lineales de cerramiento; aplicando la ecuación definida en el artículo 189 y teniendo en cuenta el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional).

Reconocimiento de Construcción: El reconocimiento de construcción se liquidará de acuerdo al área de reconocimiento y según fórmula establecida en el artículo 184 de presente estatuto.

Prorroga de Licencia y revalidación de Licencias: Tendrá un costo de 20 UVT cuando se trate de urbanismos y conjuntos. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda será igual a siete (7) UVT y para vivienda de interés social será de cinco (3) UVT.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

Artículo 194. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a. La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios municipales se exceptúan del pago de la expensa por licencia de intervención de espacio público. Estas deberán dejar el espacio intervenido mínimo en las condiciones iniciales y/o las pactadas en la propuesta de recuperación del área intervenida. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el espacio intervenido en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

La Licencia de ocupación de espacio público se cobrará por metro cuadrado de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 189 de este estatuto como tarifa del impuesto de delineación y teniendo en cuenta las variables de uso.

La ruptura de vías tendrá una tarifa de:

TIPOLOGÍA DE ROTURA	VALOR EN UVT POR METRO CUBICO
Para vías pavimentadas y/o empedradas	25 UVT * M3 intervenido
Para vías en recebo o afirmadas	10 UVT *M3 Intervenido

PARÁGRAFO: Las empresas prestadoras de servicio público que realicen ruptura de vías para la instalación, mantenimiento o modificación de las redes de servicios, realizaran la reposición de la zona intervenida, de acuerdo a las especificaciones constructivas que existían al inicio de la intervención en la



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

correspondiente vía o zona de espacio público intervenido. Por lo anterior estas entidades tramitarán el permiso, pero no serán objeto de cobro de expensas por este concepto.

Artículo 195. LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. La liquidación se aplicará individualmente por cada licencia.

Artículo 196. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 197. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Para proceder a expedir el acto administrativo que autoriza el Hecho Generador del Impuesto de Delineación, el contribuyente deberá presentar el recibo de pago correspondiente del Impuesto o la copia de la declaración y pago de la misma según lo establezca la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 198. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, está exentos al impuesto de delineación urbana.

Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el esquema de ordenamiento territorial y de iniciativa del Municipio. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de ordenamiento territorial.

Las obras de construcción ejecutadas por el Municipio o entidades estatales en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 199. REQUISITOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en el cual se incluirá los requisitos exigidos por esta entidad.

Artículo 200. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

Artículo 201. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La Autoridad Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 202. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 203. INFORMACIÓN. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

Artículo 204. SANCIONES URBANÍSTICAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan:

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre cien (100) Y quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por cien (100), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre setenta (70) y cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre cincuenta (50) y trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre treinta (30) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998.

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "Espectáculos Públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias

Artículo 206. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público.

Se entiende por Espectáculo Público, el acto y ocasión que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que accede mediante el pago de un derecho en dinero, o por medio de fichas, monedas, sistema "cover" o afines, independientemente del sitio donde se realice.

Es hecho generador de espectáculo público, está constituido por la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 207. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- a. Las riñas de gallos
- b. Las corridas de toros
- c. Las ferias y exposiciones
- d. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- e. Las carreras y concursos de carros
- f. Las exhibiciones deportivas
- g. Los circos
- h. Desfiles de modas y reinados
- i. Las corralejas
- j. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pagopor derecho o mesa (cover Charge).

Artículo 208. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sutatausa es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 209. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

Artículo 210. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado. Así mismo se causa sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio a que hubiere lugar.

Artículo 211. TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) U V T.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

Artículo 212. ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así.

- a. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- b. Grupos corales de música contemporánea;
- c. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- d. Ferias artesanales.
- e. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- f. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- g. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- h. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- i. Grupos corales de música clásica.
- j. Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARÁGRAFO. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.

Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

Artículo 213. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, Municipal y/o la Dirección de Rentas o la dependencia que haga su veces, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de espectáculos públicos con destino al deporte, de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Sutatausa estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el inventario de boletas impresas, el cual podrá ser sellado.

Artículo 214. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Sutatausa, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría De Gobierno o la dependencia que haga sus veces, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta.

Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, anexando los siguientes documentos:

Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Sutatausa y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.

Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.

Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

Artículo 215. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría De Gobierno o la dependencia que haga sus

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría De Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

Artículo 216. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal (Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, y/o la Dirección de Rentas o la dependencia que haga sus veces deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

Artículo 217. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

Artículo 218. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 219. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización.

Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

Artículo 220. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Sutatausa para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

Artículo 221. DESTINACIÓN. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995. El municipio, tendrá a su cargo la construcción,



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cumplimiento del artículo anterior la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces manejará los recursos, de igual forma ejercerá control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso en que el Municipio de Sutatausa o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizar en el Municipio de Sutatausa el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 (Artículo 117) y 788 de 2002. (Artículos 55 y 56).

Artículo 223. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Artículo 224. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 225. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

Artículo 226. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente Nacional o importada es el Municipio de Sutatausa.

Artículo 227. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importado, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 228. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda o la



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

dependencia que haga sus veces, para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

Artículo 229. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada será equivalente a los quince puntos cinco por ciento (15.00 %) sobre el valor de la venta.

Artículo 230. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables se establezcan en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto.

Artículo 231. Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

Artículo 232. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

Artículo 233. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Sutatausa, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Sutatausa, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 234. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de Sutatausa a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten trimestral la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el ministerio de hacienda y crédito público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 235. AUTORIZACIÓN LEGAL. Fijar el impuesto sobre el servicio de alumbrado público que trata el Artículo 1° literal d de la Ley 97 de 1913 y normas complementarias "Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales", modificada por la Ley 84 de 1915 "Por la cual se adicionan y se reforman las Leyes 4 y 97 de 1913", Artículo 1° literal a, concordante Artículo 7° ibídem; el cual se reglamentará en la forma y términos indicados en el presente Acuerdo, y la Ley 1819 de 2016, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria en sus artículos 349 a 352, y demás decretos reglamentarios o normas que la complementen.

Artículo 236. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público, es ser usuario del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del mismo por parte de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas de la municipalidad

Artículo 237. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sutatausa es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público adoptado mediante el presente acuerdo, y en él radican todas las potestades tributarias, tales como las facultades de determinación, liquidación, fiscalización, recaudo, cobro, discusión y disposición de los recursos percibidos de este tributo.

Artículo 238. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, obligadas al pago del impuesto de alumbrado público, usuarios del servicio de energía, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores; residentes en los diferentes sectores que componen la el casco urbano y los centros poblados del municipio de Sutatausa; y los no regulados conforme a la Ley, obligados al pago del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO PRIMERO. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos del impuesto se clasifican dependiendo del uso de los inmuebles en: Residencial, Comercial, Oficial, Industrial o Servicios no regulados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la clasificación del sujeto pasivo del impuesto de los inmuebles cuyo uso sea residencial se tendrá en cuenta el estrato socioeconómico al que pertenezcan conforme a la estratificación adoptada por el Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto de alumbrado público como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual para adquirir este servicio, a pesar de que una misma persona natural o jurídica establezca varias relaciones contractuales con una (1) o más comercializadoras de energía eléctrica dentro del mercado regulado y no regulado en el territorio del municipio de Sutatausa.

PARÁGRAFO CUARTO. No estarán obligados a pagar el impuesto de alumbrado público los predios que no realizan consumos de energía eléctrica, es decir, aquellos respecto de los cuales no existe obligación contractual de ningún comercializador de energía eléctrica de suministrar este servicio, o en los que no existen sistemas de autogeneración.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 239. CAUSACIÓN. El periodo de causación del impuesto de alumbrado público para los sujetos pasivos será anualmente.

Artículo 240. TARIFAS- Según el tipo de sujeto pasivo, las tarifas paraliquidar el impuesto de alumbrado público adoptado mediante el presente acuerdo serán las siguientes:

TARIFAS ALUMBRADO PUBLICO	
USUARIOS	TARIFA
URBANO/RURAL	0.8 (UVT)

Artículo 241. EXCLUSIÓN AL COBRO DEL SERVICIO. Quedan excluidos del cobro del servicio integral de alumbrado público los habitantes del sector rural del municipio, salvo cuando en dicho sector exista el mencionado servicio y sea certificado por la secretaria de planeación e infraestructura.

Artículo 242. Para efectos de hacer extensivo el cobro del servicio integral de alumbrado público a quienes, a la entrada en vigencia de este acuerdomunicipal, no fueran objeto del mismo; la Secretaria de Planeación o la dependencia que haga sus veces, certificará cuáles son los centros poblados del sector rural o del sector sub urbano que gozan de dicho servicio.

Artículo 243. RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y PERÍODO GRAVABLE. Los sujetos pasivos del impuesto al servicio de alumbrado público, cancelaran este de manera conjunta con el impuesto predial, en cuya factura de deberá expresar claramente el concepto de alumbrado Público.

PARÁGRAFO 1. El municipio de Sutatausa actuará como agente recaudador del impuesto, y estará bajo su responsabilidad la adecuación y configuración del sistema de cobro, mediante el cual efectué el recaudo.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Sutatausa queda facultado para suscribir convenio con la entidad prestadora del servicio, para efectuar el recaudo correspondiente al servicio de alumbrado público, siempre y cuando se haya establecido claramente las condiciones de prestación del servicio tales como: propietario de infraestructura municipal, estudio tarifario del servicio en específico, y contra-prestaciones a que haya lugar.

Artículo 244. MANEJO DE RECURSOS. Los recursos por concepto de este recaudo serán apropiados a través de un código rentístico independiente denominado Servicio de Alumbrado Público y tendrá como único destino el pago del servicio de alumbrado público en los términos consagrados por la ley.

Artículo 245. De no optarse por el mecanismo de recaudo a través de la factura de impuesto facúltese al Señor Alcalde para suscribir convenios o contratos con el actual operador de energía eléctrica y/o otros que suministre dicho servicio, a fin de recaudar el impuesto de Alumbrado Público.

Artículo 246. El Municipio de Sutatausa, como sujeto activo del tributo, es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público y será el único competente para la discusión y determinación del impuesto, así como para ejercer la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo.

Artículo 247. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinará para sufragar los costos de la prestación del servicio, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, iluminación ornamental y navideña de espacios públicos en virtud de



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

los contenidos del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria.

TITULO SEGUNDO

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

Artículo 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

Artículo 249. HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Sutatausa, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

Artículo 250. CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si los hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

Artículo 251. BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

Artículo 252. De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

Artículo 253. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de Sutatausa Cundinamarca.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 254. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho ya aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 255. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecutela política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

Artículo 256. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y decada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

Artículo 257. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el Alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el Alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

PARÁGRAFO. El Municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

Artículo 258. APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO. El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 259. El gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo- cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO. El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el Alcalde.

Artículo 260. El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizarla preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

Artículo 261. MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA LEY 1801 DE 2016. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por la administración municipal, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 Y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO. La administración municipal deberá transferir el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el presente artículo, a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 262. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor fue creada en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

Artículo 263. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de todo tipo de contratos con o sin formalidades, en las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

- ✓ El Municipio de Sutatausa.
- ✓ Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- ✓ Empresas de economía mixta del orden municipal.
- ✓ Las empresas sociales del estado
- ✓ Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

Artículo 264. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Sutatausa, administrador del tributo que se genere por la estampilla.

Artículo 265. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

Artículo 266. CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Artículo 267. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA, si lo hubiere.

PARÁGRAFO. En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 268. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. No serán sujetos a la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- a. Los convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro, en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante.
- b. Los contratos para la prestación de servicios de régimen subsidiado y los contratos de salud pública, que se suscriban a partir del 1 de enero de 2020; entre el municipio de Sutatausa y las entidades de derecho público.
- c. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- d. De igual manera se excluyen los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.
- e. Los contratos correspondientes a la adquisición de predios
- f. Los de empréstito y de operaciones de crédito público.
- g. Los contratos o convenios para subsidios educativos y los correspondientes al fondo de solidaridad y redistribución del ingreso.
- h. Los pagos correspondientes a auxilios funerarios.

Artículo 269. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

Artículo 270. DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO. Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.

Artículo 271. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social...

Artículo 272. PARÁGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

Artículo 273. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- ✓ Centro vida: el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- ✓ Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

- ✓ Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- ✓ Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- ✓ Geriátría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- ✓ Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- ✓ Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 274. SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- ✓ Realización de convenios con hogares y albergues.
- ✓ Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- ✓ Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específico.
- ✓ Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- ✓ Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- ✓ Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- ✓ Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- ✓ Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- ✓ Uso de Internet, con el apoyo de los servicios de la conectividad nacional.
- ✓ Auxilio exequial.
- ✓ Programas de capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

Artículo 275. RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, durante los primeros diez (10) días calendarios los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 276. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro- cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

Artículo 277. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla pro cultura la erogación o pago que tenga que realizar la administración por la obtención de cualquier tipo de bien y/o servicio que requiera el Municipio de Sutatausa, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas con las suscripciones de todo tipo de contratos con o sin formalidades, en las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

- ✓ El Municipio de Sutatausa.
- ✓ Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- ✓ Empresas de economía mixta del orden municipal.
- ✓ Las empresas sociales del estado
- ✓ Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal

Artículo 278. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla pro- cultura es el Municipio de Sutatausa.

Artículo 279. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro- cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

Artículo 280. CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la licencia, su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el cual puede ser a través de retención, en el caso de los contratos, o recibo universal.

Artículo 281. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adicciones, y el valor de la expedición de licencias de construcción, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, con excepción de los contratos del régimen subsidiado de seguridad social en salud.

Artículo 282. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno punto cinco (1.5%) por ciento sobre el total del contrato, de conformidad con lo autorizado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

Artículo 283. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

- a) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- b) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- c) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- d) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- e) El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
- f) Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
- g) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- h) De acuerdo con el Artículo 127 de la Ley 2008 de 2.019, Durante la vigencia del 2020 el porcentaje a que hace referencia el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 será del veinte por ciento (20%). Una vez cubierto lo anterior, los departamentos y municipios podrán destinar los saldos disponibles a 31 de diciembre de 2019, para financiar los demás conceptos a que hacen referencia los numerales 1,2, 3 Y 5 de este artículo.
- i) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 284. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. No serán sujetos a la estampilla pro cultura:

- a. Los contratos o convenios interadministrativos y/o interinstitucionales.
- b. Los convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro, en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante.

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- c. Los contratos para la prestación de servicios de régimen subsidiado y los contratos de salud pública, que se suscriban a partir del 1 de enero de 2021; entre el municipio de Sutatausa y las entidades de derecho público.
- d. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- e. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.
- f. los contratos correspondientes a la adquisición de predios
- g. Los de empréstito y de operaciones de crédito público.

Artículo 285. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro-cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 286. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

CAPITULO IV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 287. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, establece que los Distritos, municipios y departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos. a) De los Municipios: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad Bomberil.

Artículo 288. DEFINICIÓN. La Sobretasa Bomberil es un instrumento contributivo financiero dirigido a la actividad de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, servicio que está a cargo del Municipio.

Artículo 289. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexas que atienden el cuerpo de Bomberos Voluntarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones sobre estos recursos tendrán como único fin la gestión de riesgos y atención de desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexas real o inminente.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

PARÁGRAFO TERCERO. La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, realizará la supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sutatausa.

Artículo 290. Cóbrese la Sobretasa para financiar la actividad Bomberil en el Municipio Sutatausa, como sobretasa a los impuestos de industria y comercio e impuesto predial unificado, conforme con las siguientes reglas:

SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 291. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 292. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Artículo 293. SUJETO ACTIVO. El municipio de Sutatausa es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 294. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

Artículo 295. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio

Artículo 296. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

Artículo 297. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio

SOBRETASA BOMBERIL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 298. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 299. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado.

Artículo 300. El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad Bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.



CAPITULO V

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 301. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Sutatausa de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

Artículo 302. DEFINICIÓN. Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

Artículo 303. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 304. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Sutatausa las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 305. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 306. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del Decreto 19 de 2012.

Artículo 307. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 50%, en la forma y términos prescritos por la Ley 388 de 1997.

Artículo 308. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Sutatausa, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

Artículo 309. La Administración Municipal efectuará la liquidación de la participación del efecto de plusvalía, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la ley 388 de 1997, con la información suministrada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 310. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Artículo 311. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Sutatausa, las formas de pago previstas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997, así

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.
7. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Artículo 312. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 313. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Artículo 314. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

Artículo 315. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

Artículo 316. REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 317. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 318. CARACTERÍSTICAS. La contribución de valorización tiene las siguientes características:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público

Artículo 319. ELEMENTOS, SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Sutatausa. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, esta entidad actuará como Administrador de la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 320. SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

Artículo 321. HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

Artículo 322. DEFINICIÓN DE LA BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización es el monto distribuible de la misma.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Corresponde al costo de la obra, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo.

Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación; entre otros, estudios, diseños, adquisición predial, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, interventoría, financiación, obras de ornato y amoblamiento, entre otros.

El costo de la obra se podrá incrementar hasta en un 30% al momento de la asignación de la contribución, con respecto al monto distribuible aprobado por el Concejo, cuando el costo final de las obras supere la asignación inicial.

Lo anterior no aplica cuando la asignación se realice con posterioridad a la ejecución de la obra o plan de obras.

El costo de la obra, plan o conjunto de obras se adicionará hasta en un 15% más de su costo definitivo, como costo de administración del gravamen.

Artículo 323. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE. El Concejo Municipal determinará el monto distribuible de la Contribución de Valorización y aprobará el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente.

Artículo 324. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán financiarse con cargo a la Contribución de Valorización todas las obras de interés público que redunden en beneficio para los predios ubicados dentro de su zona de influencia. Entre otras, podrán ejecutarse las siguientes obras: construcción y apertura de vías urbanas y rurales, puentes vehiculares o peatonales y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de vías; construcción y remodelación de andenes, drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños y pantanos; construcción de parques, alamedas y otras obras de espacio público.

PARÁGRAFO. Cuando el Municipio de Sutatausa realice obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites geográficos, deberá realizarse un convenio con el municipio y/o departamento o municipios respectivos para que estos cobren la Contribución de Valorización en sus jurisdicciones y rembolsen al Municipio de SUTATAUSA total o parcialmente los costos en que éste haya incurrido para la realización de las obras que los benefician.

Artículo 325. ZONA DE INFLUENCIA. Es la extensión superficiaria hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. El Concejo Municipal aprobará las zonas de influencia con base en los estudios técnicos que elabore la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 326. Las zonas de influencia serán determinadas de conformidad con las características de las obras a ejecutar.

PARÁGRAFO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

Artículo 327. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia delimitada inicialmente se podrá ampliar con posterioridad si resultaren áreas territoriales



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

beneficiadas que no fueron incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

PARÁGRAFO PRIMERO. La entidad ejecutora procederá a la ampliación de las zonas de influencia establecidas en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra o plan de obras con cargo a la Contribución de Valorización, siempre que no se haya realizado la asignación y notificación respectiva.

Será competencia del Concejo Municipal la ampliación de la zona de influencia inicialmente autorizada, cuando la contribución de valorización haya sido debidamente asignada y notificada

PARÁGRAFO SEGUNDO. La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la resolución que distribuye la contribución

Artículo 328. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO. Entiéndase por beneficio la condición favorable que obtiene el sujeto pasivo de la contribución, derivada de la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público, sin limitarlo al concepto de mayor valor y sin restringirlo a su connotación económica. Este beneficio comprende adicionalmente, entre otros aspectos, la movilidad, la accesibilidad, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida.

Artículo 329. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO GENERAL. Es el que surge de la ejecución de un conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares y que por su trascendencia benefician a todo el Municipio. Causan valorización por beneficio general las obras de interés público de amplia cobertura relacionadas con el sistema vial general, así como otras obras de infraestructura que tengan por finalidad beneficiar a toda la población.

Artículo 330. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO LOCAL. Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público cuya influencia se circunscribe a una zona determinada del Municipio.

Artículo 331. VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL Y BENEFICIO LOCAL. En un mismo Acuerdo se podrá determinar la valorización por beneficio general y por beneficio local, de conformidad con los criterios definidos en los artículos anteriores.

Artículo 332. SISTEMA. El sistema, para los efectos de la Contribución de Valorización, es el conjunto de elementos, reglas y directrices necesarias para determinar los costos y beneficios de una obra o conjunto de obras, así como la forma de hacer su distribución.

Artículo 333. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA. Los elementos o componentes del sistema, determinantes de la tarifa, tienen que ver con el tipo de proyecto a ejecutar, con las características y especificaciones técnicas de las obras a realizar, con su localización y costos de inversión y con la optimización de uso del suelo. Los elementos de este sistema son los siguientes:

- ✓ Área de Terreno (AT): Es la extensión superficial del terreno de cada inmueble, certificada por la autoridad competente.
- ✓ Frente (FF): Es la longitud de los frentes de los predios beneficiados con la obra.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- ✓ Estrato (FE): Criterio utilizado para los predios con uso residencial determinado mediante decreto Municipal, al momento de la asignación de la Contribución de Valorización.
- ✓ Nivel Geoeconómico (FGE): Corresponde a la clasificación de los predios que no son residenciales ni rurales y obedece al valor diferencial que tienen tanto en su terreno como en su construcción, dependiendo del sector del municipio donde se encuentran, de las condiciones particulares de ubicación y geoeconómicas del medio que los rodea. Esta clasificación debe ser realizada por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.
- ✓ Densidad de Pisos (FP): Se refiere al número de pisos construidos en cada edificación con destino económico residencial o comercial, según información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.
- ✓ Explotación Económica o Uso (FU): Corresponde a la utilización económica que tenga cada predio a partir de los usos urbanos y rurales definidos en el Esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Sutatausa.
- ✓ Grado de Beneficio (FB): Corresponde a la distancia y el acceso de los predios a las obras construidas a través de la Contribución de Valorización.
- ✓ Avalúos Comerciales. (AC) Son los avalúos practicados antes de la iniciación de la ejecución de la obra pública y con posterioridad a su culminación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los acuerdos Municipales que adopten contribuciones de valorización en particular se podrán utilizar adicionalmente como parte del sistema otros elementos que defina el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los acuerdos Municipales que adopten contribuciones de valorización en particular se definirán los coeficientes correspondientes a cada uno de los elementos que componen el sistema.

Artículo 334. MÉTODO. El método es el procedimiento que permite llevar a cabo la distribución de la Contribución de Valorización. Se podrán utilizar los siguientes métodos:

- ✓ Método de los Frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por Valorización.
- ✓ Método de las Áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por valorización.
- ✓ Método Combinado de Áreas y Frentes. Es una combinación de los dos métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.
- ✓ Método del Avalúo. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo (catastral o comercial) de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por valorización.
- ✓ Método del Doble Avalúo. Consiste en determinar el mayor valor de un bien inmueble generado por la obra o plan de obras, mediante avalúos comerciales antes y después de la ejecución de las mismas. La contribución se liquida en forma proporcional a la diferencia de los avalúos.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- Este método sólo será aplicable cuando la asignación de la contribución se expida con posterioridad a la terminación de la obra o plan de obras.
- ✓ Método de las Zonas o Franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas a la obra o plan de obras, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.
 - ✓ Método de los Factores de Beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con la obra o plan de obras. El producto o sumatoria de los factores parciales genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada obra o plan de obras.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Método de los Factores Únicos de Comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución de las obras o plan **de obras similares.**

Artículo 335. FORMA DE REPARTO. La forma de reparto del monto distribuible de la Contribución de Valorización, es el conjunto de variables que componen la fórmula que se debe utilizar para determinar la tarifa que corresponde a cada contribuyente.

Artículo 336. FÓRMULA TARIFARIA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La entidad Municipal que administre la Contribución de Valorización definirá mediante resolución la fórmula que se aplicará para distribuir la Contribución de Valorización, de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo que aprueba cada plan de obras en particular.

ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 337. ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, tendrá la competencia para liquidar, asignar, recaudar y gestionar la Contribución de Valorización en los términos previstos en este Acuerdo para el Administrador de la Contribución.

En estricto sentido, la contribución de valorización debe destinarse a la provisión del servicio, es decir la construcción y puesta en servicio de la obra. El mantenimiento y conservación de la obra son gastos recurrentes que debieran financiarse con recursos corrientes.

Por otra parte, los recursos deben destinarse a la obra o plan de obra que constan en el Acuerdo que aprobó el cobro y recaudo de la contribución.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal implementará los ajustes administrativos necesarios para cumplir lo ordenado en el presente artículo, sin que ello signifique modificación de la fórmula tarifaria establecida en el artículo 220 del presente acuerdo.

Artículo 338. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFACTIBILIDAD. El Administrador de la Contribución de Valorización realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:

- a. Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras
- b. Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras
- c. Información demográfica de la zona de influencia
- d. Delimitación y caracterización de la zona de influencia
- e. Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de influencia
- f. Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación
- g. Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores
- h. Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar

PARÁGRAFO PRIMERO. Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios socioeconómicos de prefactibilidad ordenados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Autorizada la financiación de una obra mediante la contribución de valorización, la entidad ejecutora deberá elaborar el presupuesto respectivo dentro del año siguiente, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su ejecución.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante la Secretaría de Planeación Municipal, o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 340. DECLARACIÓN DE INMUEBLES. Toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de inmuebles situados dentro de la zona de influencia de una obra a financiarse por la contribución de valorización, está obligada a declarar la posesión o propiedad ante el Municipio de SUTATAUSA, con base en los formularios y dentro de los términos que para este fin adopte la entidad administradora de la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO. La información de esta declaración se confrontará con la información de las bases de datos suministradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para elaborar el censo definitivo sobre el cual se hará la liquidación de la contribución.

Artículo 341. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

Artículo 342. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Artículo 343. EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS. Corresponde a la Secretaría de obras Públicas de Sutatausa o la dependencia que haga sus veces, el manejo de las licitaciones, contratos, negociación de predios y demás actuaciones necesarias para la ejecución de las obras con cargo a la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación Municipal, o la dependencia que haga sus veces, será la encargada de la negociación de predios para la ejecución de la obra o plan de obras.

ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 344. ASIGNACIÓN. La Contribución de Valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Frente a la asignación de cada Contribución de Valorización el Concejo definirá los factores que deberán considerarse en la asignación de la contribución, debiéndose liquidar con la totalidad de los mismos para cada tipo de bien.

PARÁGRAFO. La asignación de la Contribución de Valorización se hará mediante acto administrativo que contendrá:

1. La explicación de las razones de hecho y de derecho;
2. Los métodos y sistemas utilizados;
3. Los factores aplicables a la misma, mediante los cuales se asigna la contribución;
4. Los datos identificadores del contribuyente;
5. Los datos identificadores de la unidad predial, y
6. La liquidación cuantitativa del valor a pagar por parte del contribuyente.

Artículo 345. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. Para la exigibilidad de la Contribución de Valorización y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

PARÁGRAFO. La obligación del sujeto pasivo de la Contribución de Valorización nace desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación, independientemente del momento en que aquella se haga exigible.

Artículo 346. NOTIFICACIÓN. La resolución distribuidora de la Contribución de Valorización se notificará a la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora, a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su expedición. Simultáneamente con la notificación al propietario o poseedor del bien inmueble, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora. El aviso se debe publicar a través de la radiodifusora local, la página Web del Municipio de Sutatausa y cualquier otro medio impuesto por la costumbre o ley. En el mismo aviso y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los inmuebles gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente contra la resolución que se está notificando, la forma como debe ser interpuesto por el interesado y las fechas en las cuales se puede interponer el recurso.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 347 .REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL. Las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la Contribución de Valorización y en lo referente a la notificación, discusión del acto administrativo de asignación de la contribución de valorización, cobro y recaudo.

Artículo 348. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA ACTUAR. Podrán actuar ante la entidad administradora, en los procedimientos propios de la Contribución de Valorización, los sujetos pasivos de ésta, de forma personal o por medio de sus representantes o apoderados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el bien gravado sea sujeto de leasing inmobiliario la representación solo recae sobre el propietario del bien de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 1787 de 2004, o a quien el mismo designe expresamente como representante o apoderado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de fiducia la representación recaerá sobre el fiduciario administrador del patrimonio autónomo.

Artículo 349. DESAGREGACIÓN DE BIENES INMUEBLES. A los bienes inmuebles que se segregan de predios matrices gravados se les realizará la asignación de conformidad con la situación jurídica que tengan en la fecha de asignación de la contribución.

Artículo 350. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO. La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

Artículo 351. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. El plazo máximo para iniciar la obra o plan de obras será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo genérico de asignación de la contribución, so pena de ser obligatoria la devolución de los valores recaudados bajo el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, consultando las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella.

Artículo 352. GRAVAMEN REAL. La Contribución de Valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez ejecutoriado el acto de asignación, deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la Contribución de Valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, también denominados certificados de matrícula inmobiliaria, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por Contribución de Valorización que los afecten.

Artículo 353. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO. De conformidad con el artículo anterior, la expedición de certificados de estado de cuenta por parte de la entidad administradora de la Contribución de Valorización, para hacer viable el otorgamiento y registro de escrituras públicas sobre actos de disposición del derecho de dominio, exige que el bien inmueble no tenga deuda pendiente por concepto de la Contribución de Valorización.

Carece de efectos jurídicos el certificado de estado de cuenta que sea expedido sin que el contribuyente haya pagado la totalidad de la contribución que le haya sido asignada.

Artículo 354. CERTIFICADOS DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS NO TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO. Podrá expedirse certificación de estado de cuenta con el objeto de adelantar actuaciones diferentes a la transferencia del derecho de dominio de una unidad predial gravada, cuando el sujeto pasivo de la contribución se encuentre al día en el pago por cuotas. En este evento se dejará constancia del saldo insoluto de la contribución en el texto de la certificación correspondiente, indicando que únicamente es válido para actos que no impliquen transferencia del derecho de dominio.

Artículo 355. DEPÓSITOS. Cuando se encuentre en trámite recurso de reposición interpuesto dentro del término legal contra el acto administrativo de asignación de la Contribución de Valorización y se requiera expedición de certificado de estado de cuenta con fines notariales, la entidad administradora de la contribución autorizará en calidad de depósito provisional el pago de la totalidad de la contribución asignada.

Una vez adquiera firmeza el respectivo acto administrativo de asignación, el sujeto pasivo deberá cancelar la suma faltante, o podrá requerir la devolución del excedente, según el caso.

Artículo 356. CONTABILIDAD. El administrador de la Contribución de Valorización creará en su contabilidad cuentas separadas para el manejo de los bienes, gastos, rentas, demás ingresos y egresos originados en cada Contribución de Valorización que le autorice cobrar el Concejo de Sutatausa.

Artículo 357. PRESUPUESTO. El estimativo anual de ingresos y egresos de la Contribución de Valorización se incorporará en el presupuesto de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces en cada vigencia y se adjuntará al proyecto de presupuesto del Municipio de Sutatausa para el periodo correspondiente.

Artículo 358. COSTOS ANTERIORES A LA DISTRIBUCIÓN. Los costos asumidos por el Municipio de Sutatausa y las inversiones realizadas por



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

éste, relacionadas con la Contribución de Valorización, serán incluidos en el presupuesto de distribución de la respectiva obra o plan de obras.

Artículo 359. SERVICIOS PUBLICOS. Cuando se ordene la realización de una obra o conjunto de obras, con cargo a la Contribución de Valorización, que requiera la construcción de obras y redes de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista en la zona de influencia, se descontarán del presupuesto del proyecto u obra los costos que deben asumir las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de conformidad con la Ley 142 de 1994 y aquellas que la modifican o complementan. Para ello se elaborarán convenios con las empresas prestadoras de los servicios antes de la distribución de la Contribución.

Artículo 360. MEMORIA TÉCNICA. La entidad administradora de la Contribución de Valorización adoptará mediante acto administrativo de carácter general una memoria técnica para cada obra o conjunto de obra que se financie con cargo a la contribución de valorización. Dicha memoria explicará la operación matemática de reparto del monto distribuible a los bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia y la fundamentación legal requerida, tomando como base la ponderación de los factores de liquidación establecidos por el Concejo Municipal al determinar el método para la liquidación y asignación de la respectiva Contribución de Valorización.

Artículo 361. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El administrador de la contribución de Valorización establecerá políticas para su recaudo teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO PRIMERO. El administrador de la Contribución de Valorización establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora de acuerdo al artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La entidad recaudadora podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este régimen, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO TERCERO. El atraso en el pago dentro del plazo general concedido para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y se obtenga, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

PARÁGRAFO CUARTO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la entidad recaudadora presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

Artículo 362. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 363. DERECHO A LA INFORMACIÓN. La Administración Municipal implementará sistemas de información que permitan a los contribuyentes y ciudadanos en general contar con la información actualizada sobre los planes de obras y demás aspectos relacionados con la Contribución de Valorización.

Artículo 364. PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO. Se garantiza la participación ciudadana previa a la presentación de los proyectos de Acuerdo Municipal que adopten la Contribución de Valorización para un determinado conjunto de obras públicas. Para el efecto, entre otros mecanismos de participación, se acudirá a las audiencias públicas para informar sobre los contenidos de la respectiva iniciativa normativa.

Artículo 365. DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO. Se garantiza la participación ciudadana en la discusión de los proyectos de acuerdo que adopten la Contribución de Valorización para financiar un determinado conjunto de obras públicas. Para el efecto se utilizarán los mecanismos de participación ciudadana previstos en el reglamento interno del Concejo Municipal y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 366. INFORMACIÓN PREVIA A LA ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez sancionado el Acuerdo que autoriza la contribución, la entidad administradora informará a los contribuyentes y a la comunidad en general sobre las características generales de las obras a construir, su costo, las zonas de influencia y el método y sistema de distribución. De igual manera informará sobre el derecho que les asiste a ejercer control social.

Artículo 367. CONTROL SOCIAL. La comunidad en general, organizada mediante veedurías ciudadanas o de manera individual, será la encargada de ejercer el control social sobre las gestiones de recaudo, cobro e inversión de la Contribución de Valorización, en las formas establecidas en las leyes y sus reglamentos.

Artículo 368. OBRAS PÚBLICAS PROPUESTAS POR LOS CIUDADANOS. Los ciudadanos podrán proponer la ejecución de obras públicas financiadas a través del sistema de valorización, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997. Para estos efectos se aplicarán las reglas previstas en este acuerdo.

PARÁGRAFO. La administración municipal en un término de seis (06) meses después de sancionado el presente Acuerdo reglamentará los mecanismos para la presentación de las obras públicas por el Sistema de Valorización propuestas por los ciudadanos.

BALANCE DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS

Artículo 369. BALANCE. La entidad administradora de la Contribución de Valorización realizará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la culminación de las obras, un balance que refleje la diferencia entre el costo definitivo de las obras y el valor facturado por concepto de la Contribución, por cada zona de influencia.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos de excedentes se destinarán a la financiación de obras dentro de la misma zona de influencia en la cual se originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Un informe de este balance deberá ser presentado por la entidad administradora de la Contribución al culminar las obras.

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento que el municipio reciba recursos del Departamento o de la Nación que tengan como destinación específica, una o varias obras contempladas en el Plan o Plan de Obras de Valorización, estos recursos harán parte del balance de las obras, y se reliquidará a cada aportante el valor a pagar por concepto de valorización, siempre y cuando el bien inmueble este en la zona de influencia de las obras de valorización.

Artículo 370. DEVOLUCIONES. Las devoluciones de la Contribución de Valorización originadas en las resoluciones de las reclamaciones interpuestas por los contribuyentes, dobles pagos y otros aspectos contables se realizarán con base en el reglamento que para el efecto adopte, mediante acto administrativo, la entidad administradora de la Contribución. Transcurrido el término para solicitar la devolución sin que ésta se hubiere presentado, estos recursos serán destinados para financiar obras públicas en la zona de influencia que las generó.

DE LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES

Artículo 371.COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACIÓN. Las exenciones y exclusiones de la Contribución de Valorización deben ser definidas por el Concejo de Sutatausa, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política de 1991. Para el efecto, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, especialmente en su artículo séptimo.

Artículo 372.EXCLUSIONES. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio o no deben ser objeto del gravamen, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución.

Como consecuencia de lo anterior, a los predios que son excluidos de la Contribución de Valorización no se les distribuirá ésta por parte del Administrador de la Contribución de Valorización.

Artículo 373DESCRIPCIÓN DE LAS EXCLUSIONES. Para los efectos de la Contribución de Valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- ✓ Los bienes de propiedad del Municipio de Sutatausa.
- ✓ Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad dederecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de 1991.
- ✓ Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

toma de posesión por parte de la autoridad competente, incluidas en el respectivo plano urbanístico.

- ✓ Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable certificados por la autoridad competente a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la Contribución de Valorización.
- ✓ Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas de los parques cementerios.
- ✓ Los inmuebles que se encuentren por fuera de la zona de influencia a la que se refiere este Acuerdo.

Artículo 374.EXENCIONES. Las exenciones de la Contribución de Valorización se predicán de los sujetos pasivos respecto de aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución, pero que por razones debidamente soportadas no están obligados a pagar la tarifa que corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, los inmuebles exentos no serán objeto de la distribución de la mencionada contribución.

PARÁGRAFO. Las exenciones de la Contribución de Valorización serán definidas en los Acuerdos Municipales que impongan la Contribución de Valorización y no podrán exceder de diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

CAPITULO VII

PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 375.AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

Artículo 376.HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Sutatausa, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

Artículo 377.SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de Sutatausa.

Artículo 378.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

Artículo 379.BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 380.TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 381.DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

Artículo 382.ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Sutatausa.

CAPITULO VIII

TASA PRODEPORTE Y RECREACION

Artículo 383.Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte. y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Artículo 384.Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Artículo 385. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo.

Artículo 386. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en la ley 2023 de 2.020

Artículo 387. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Sutatausa posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas

Parágrafo 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

prestación de servicios de apoyo suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, los que administren recursos de la Salud Para Régimen Subsidiado en cuanto al pago por capitación; los Convenio Interadministrativos, los Contratos Solidarios con las Juntas de Acción Comunal.

Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros

Artículo 388. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la tasa prodeporte y recreación es el Municipio de Sutatausa.

Artículo 389. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, prestación de servicios profesionales, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Sutatausa, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 385 del presente Acuerdo.

Artículo 390. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de los bienes y servicios suministrados antes del impuesto sobre las ventas (IVA), determinado en la respectiva factura o cuenta de cobro presentada por el contratista.

Artículo 391. TARIFAS. La tarifa de la Tasa Prodeporte y Recreación en el Municipio de Sutatausa, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) aplicable de acuerdo al artículo 388 del presente acuerdo.

Artículo 392. CUENTA BANCARIA ESPECIAL Y FUENTE DE FINANCIACION DEL PRESUPUESTO El Municipio de Sutatausa abrirá una cuenta bancaria especial para el depósito de los recursos obtenidos por la Tasa Prodeporte y Recreación; así mismo para la incorporación al Presupuesto del Municipio creará como una fuente de financiación.

PARAGRAFO: El recaudo de la Tasa Prodeporte y Recreación se hará mediante el mecanismo de Retención al momento del pago al contratista de la entidad giradora.

Artículo 393. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la Tasa Prodeporte y Recreación recaerá en la secretaria de hacienda del Municipio de Sutatausa la dependencia que haga sus veces, sin perjuicio de las funciones de control que ejerzas el organismo competente.

TITULO TERCERO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Artículo 394. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos o con fines económicos.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 395.SUJETO ACTIVO. El sujeto activo por el impuesto de ocupación de vías es el Municipio de Sutatausa Cundinamarca.

Artículo 396.SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

Artículo 397.BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra o del uso del espacio público y el total de los metros cuadrados que requiere ocupar el particular.

Artículo 398.TARIFAS. OCUPACIÓN DE VÍAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes por día:

UNIDAD	UVT
(1) DÍA	0.50

Artículo 399.TARIFAS OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO - VENTAS ESTACIONARIAS. Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización del Alcalde Municipal. El valor DIARIO a pagar quedara así:

- Un (1) UVT, pagará cada puesto de venta informal estacionario, cuyas ventas correspondan a mercancías comestibles y productos artesanales.
- Cero punto cinco (0.5) UVT por metro cuadrado, pagará cada puesto de venta informal estacionario, cuyas ventas correspondan a mercancías técnicas, tecnológicas o industriales y en general cualquier venta de servicios tales como telefonía, electrodomésticos, maquinaria agrícola y ganadera, vehículos automotores y demás bienes y servicios distintos de alimentos y artesanías.

PARÁGRAFO: El pago de esta tarifa será por la ocupación del espacio público por ventas estacionarias y deberá cancelarse de forma anticipada en la Secretaría de Hacienda municipal y a favor del Municipio de SUTATAUSA, no sin antes contar con la debida autorización por parte de la secretaria de gobierno.

Artículo 400.DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de días de la ocupación de la vía o el espacio público.

Artículo 401.PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la autorización correspondiente y el pago del tributo en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, liquidado por la Secretaría de Planeación municipal; vencido el plazo concedido en el permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuara otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

Artículo 402.CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

Artículo 403.RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

CAPITULO II

OTRAS RENTAS Y TASAS



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

ALQUILER O ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

Artículo 404. CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo a los usos de suelo establecido en el esquema de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

Artículo 405. HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de Sutatausa, a través de la administración en cabeza de la secretaría general o quien haga sus veces.

Artículo 406. BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

Artículo 407. TARIFA. El valor a pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la administración municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: el alcalde con el Consejo de Gobierno definirá por votación las tarifas de acuerdo con el bien objeto del arrendamiento la tarifa adecuada y los requisitos necesarios para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el valor definido para cada una de las tarifas por El Consejo de Gobierno deberá tasarse en unidades de valor tributario (UVT).

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Artículo 408. CONCEPTO DE MAQUINARIA. Es tasa que confiere el derecho de usar un equipo o maquinaria de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica.

Artículo 409. HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler de maquinaria y equipo, que sean autorizadas por el Municipio de Sutatausa, a través de la administración en cabeza de la secretaría general o quien haga sus veces.

Artículo 410. BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler de maquinaria y equipo tiene una base gravable correspondiente a un valor básico, determinado por horas requeridas para su uso.

Artículo 411. TARIFA. El valor a pagar como tasa a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos del municipio, está definida de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la administración municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Alcalde con el Consejo de Gobierno, definirá por votación las tarifas de acuerdo con el bien objeto del arrendamiento la tarifa adecuada y los requisitos necesarios para tal fin.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor definido para cada una de las tarifas por El Consejo de Gobierno, deberá tasarse en unidades de valor tributario (UVT), y adoptarse por acto administrativo, debiendo actualizarse en cada vigencia.

CAPITULO III

OTROS DERECHOS Y COBROS

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

Artículo 412. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a intervenir (ruptura) las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

Artículo 413. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vías o espacio público.

Artículo 414. BASE GRAVABLE. encuentra determinada por metro lineal de rotura de vía o espacio público.

Artículo 415. TARIFAS. - La tarifa por metro lineal de rotura de vías o espacio público será, cero punto cinco (0.5) UVT.

Artículo 416. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías y/o espacio público por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Sutatausa se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces reglamentará las condiciones en que deba ser otorgado el permiso con el propósito de garantizar que las vías o espacio público afectado sean restituidas y entregadas en el estado en que se encontraban antes de su intervención.

CAPITULO IV

OTROS DERECHOS

Artículo 417. Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos y su valor será actualizado mediante acto administrativo expedida por el Alcalde Municipal previa aprobación en consejo de Gobierno.

CAPITULO V

TARIFAS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 418. OTRAS ACTUACIONES. Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a éstas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia. Estas son:

- A. Estudio técnico y aprobación de planos de la propiedad horizontal.
 - ✓ Hasta dos (2) unidades privadas: Tres (3) UVT.
 - ✓ De tres (3) unidades privadas en adelante: Dos (2) UVT, adicionales a las dos primeras por cada unidad adicional.

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- B. Prorrogas de licencias.
- ✓ Licencias de urbanismo: el 50% del valor de la licencia a prorrogar.
 - ✓ Licencias de construcción: el 50% del valor de la licencia a prorrogar.
- C. Concepto por Demarcaciones
- ✓ Uno punto cinco (1.5) UVT.
- D. Ajuste de Cotas: Tendrá un costo de Dos (2) UVT.
- E. Concepto de Norma Urbanística: Tendrá un costo de cero punto setenta y cinco (0.75) UVT.
- F. Concepto de Uso de Suelo: Tendrá un costo de cero punto cincuenta (0.50) UVT.
- G. Copia o certificación de planos: Tendrá un costo de Una (1) UVT, valor este que no incluye el costo de las copias heliográficas, las cuales deben ser tomadas a costas del interesado.
- H. Movimiento de tierras: el valor se calculara de acuerdo a la cantidad de metros cúbicos que se requieran mover, y tendrá un costo de 0.10 UVT por Metro Cubico M3.
- I. Aprobación de Piscinas: La aprobación de piscinas tendrá un costo por licencia de construcción de acuerdo al área a intervenir y un costo por movimiento de tierras de conformidad con el literal anterior.
- J. Modificación de Planos: Se cancelará un derecho de Una (1) UVT, a la radicación de la solicitud y las expensas correspondientes cuando exista mayor área intervenida.
- K. Visitas Técnicas Oculares:
- ✓ Inspección de Inmuebles: Una (1) UVT.
 - ✓ Visita técnica realizada por profesional para la expedición certificada de concepto: Cuatro (4) UVT
- PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación deberá reglamentar en qué casos se requiere emitir un concepto y realizar este cobro. Ninguna visita podrá agendarse sin el pago previo del que trata este literal.
- L. Boletín de nomenclatura, estratificación.
1. Nomenclatura, cero puntos veinte (0.20) UVT
 2. Nomenclatura y estratificación conjunta cero puntos cincuenta (0.50) UVT.
- M. Demolición: Se aplicará sobre el veinte por ciento (20%) de los metros cuadrados totales a demoler, aplicando la fórmula establecida en el presente Estatuto Tributario y de Rentas como tarifa del impuesto de delineación y teniendo en cuenta las variables para el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional).

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

N. Autorización de reparaciones locativas.

- ✓ Estrato 1, 2 y 3, Dos (2) UVT.
- ✓ Estrato 4 y 5. Tres puntos cinco (3.5) UVT.

O. Inscripción de profesionales para adelantar trámites ante la Oficina Asesora de Planeación (Arquitectos, Ingenieros y Topógrafos)

- ✓ Cinco (5) UVT por año.

P. Licencia de intervención del espacio público: quien, con el ánimo de hacer obra pública, requiera romper, excavar, perforar u obras similares áreas de espacio público deberá solicitar previamente permiso y cancelar:

- ✓ Dos Punto Cinco (2.5) UVT.

El interviniente de espacio público firmará compromiso adicional por escrito de devolver el "status quo" del área intervenida so pena de hacerse merecedor de una sanción equivalente a (1) SMMLV, esta sanción se aplicará igualmente a quienes intervengan el espacio público sin permiso previo.

PARÁGRAFO: Anexo a radicación de documentos para cualquier tipo de licencia, debe anexar boletín de inscripción del profesional responsable de la licencia, el cual será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, el cual tendrá costo equivalente a 8 UVT y tendrá validez para un solo trámite de licenciamiento

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR CAPITULO VI

Artículo 419. DEFINICIÓN. Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

La base legal del impuesto está dada en la ley 12 de 1932 artículo 7 ordinal 1º, la Ley 643 de 2001 y el artículo 227 decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

Artículo 420. HECHO GENERADOR. Lo conforman las apuestas, sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas, tragamonedas, casinos y similares.

Artículo 421. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Sutatausa como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 422.SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de Sutatausa.

RIFAS

Artículo 423.DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 424.CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

Artículo 425.RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

Artículo 426.RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Artículo 427.HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Sutatausa.

Artículo 428.SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

Artículo 429.BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994 y/o normas que la modifiquen o complementen)

Artículo 430.TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%

Artículo 431.DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 432. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio. El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO VII

RENTAS OCASIONALES

Artículo 433. DEFINICIÓN. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como

- ✓ Coso Municipal
- ✓ Intereses por Mora.
- ✓ Aprovechamientos, recargos y reintegros.
- ✓ Multas y sanciones
- ✓ Donaciones recibidas.
- ✓ Servicios de Planeación
- ✓ Servicios administrativos
- ✓ Guías movilización de bienes

COSO MUNICIPAL

Artículo 434. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Sutatausa. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

Artículo 435. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

Artículo 436. TARIFA. Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (0.5) UVT si son especies menores.

Artículo 437. se cobrará la suma de un (1) UVT vigente por la manutención diaria de cada semoviente

PARÁGRAFO. La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos, procedimientos veterinarios que haya lugar cuando debaproceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO Municipal.

INTERESES POR MORA

Artículo 438. CONCEPTO. - Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no cancelan oportunamente sus obligaciones de ley para con el fisco. Son sanciones pecuniarias, que se

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de SUTATAUSA y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

Artículo 439. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.- Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, o cualquier enajenación que haga el municipio de bienes muebles de su propiedad por alguno de los mecanismos legales vigentes.

PARÁGRAFO. Los certificados de Supervivencia, mientras se expidan, no tendrán ningún costo. Las certificaciones del SISBEN no tendrán ningún costo cuando se expidan por primera vez, la segunda vez se cobrará cero punto uno (0.1) UVT.

SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 440. DEFINICIÓN. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Sutatausa, deberán transferir al o con influencia en la cuenca del río Bogotá.

Artículo 441. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por esta participación solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Esquema de ordenamiento territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, y conservación de la cuenca del río. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

MULTAS Y SANCIONES

Artículo 442. ARTÍCULO 450. CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sutatausa y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Artículo 443. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

Artículo 444. MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones al Código de Policía por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes y al Código del menor a los padres y adultos.

Artículo 445. MULTAS DE PLANEACIÓN. Son las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

Artículo 446. MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente Estatuto o en la Ley, serán fijadas por el Alcalde Municipal, mediante Resolución.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

Artículo 447.TASA RETRIBUTIVA POR COSO MUNICIPAL. Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar que destine para el efecto por el Alcalde Municipal, por encontrarse suelto en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercados, amenazando con ello la tranquilidad y seguridad pública.

El dueño del animal conducido al Coso Municipal, para poder reclamarlo, deberá cancelar todo gasto en que haya incurrido la Administración Municipal en el cuidado y/o mantenimiento del semoviente, valor que se podrá perseguir por vía de jurisdicción coactiva.

En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su ingreso al Coso, la Administración, sin perjuicio de adelantar el procedimiento de declaración de bien mostrenco, podrá entregar el semoviente en depósito a una Universidad con Facultad de Medicina Veterinaria o a una Escuela Veterinaria legalmente reconocidas, con la cual celebre Convenio al respecto. El semoviente será garantía de pago de Servicio de Coso.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal podrá administrar el Coso en forma directa, o darlo en administración. En el último evento, el administrador deberá escogerse en Subasta Pública, siguiendo los principios de Martillo.

DONACIONES RECIBIDAS

Artículo 448.DEFINICIÓN. – Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

SERVICIOS DE PLANEACIÓN

Artículo 449.Los servicios que a continuación se relacionan corresponden a los prestados por la Secretaría de Planeación, cuyo costo se establece en el presente acuerdo:

Copia magnética o física de acuerdos y decretos Urbanísticos, EOT, Plan de Desarrollo, Planos, entre otros

TARIFA. Fijase como tarifa para las diferentes actividades, así:

- ✓ la reproducción de copias simples, el valor de cero punto cero, cero tres (0.003) UVT cada una.
- ✓ la expedición de copias auténticas el valor de cero punto cero, cero ocho (0.008) UVT cada una
- ✓ la expedición de copias en CD auténticas el valor de cero punto uno (0.1) UVT por cada CD entregado
- ✓ la expedición de copias en DVD el valor de cero punto quince (0.15) UVT por cada CD entregado
- ✓ la reproducción escaneada de documentos, el valor de cero punto cero quince (0.015) UVT.

Parágrafo: Los servicios prestados por la secretaria de planeación no contemplados en el literal anterior y sus tarifas correspondientes, serán

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

establecidos mediante resolución motivada por el Consejo de Gobierno municipal, y su valor se determinará en unidades de valor tributario. (UVT)

Artículo 450.EXENCIONES. Están exentas del pago de los derechos aquí establecidos, las entidades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre.

Artículo 451.SANCIONES URBANÍSTICAS.- Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o en su defecto la Secretaría de Planeación, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

Las sanciones a imponer corresponden a las consagradas en la ley 388 de 1997, ley 810 de 2003 y demás normas que las reglamenten o modifiquen, previo agotamiento de los procesos legales.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 452.SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. - Servicios Administrativos: Los ingresos que se generen por la prestación de los diferentes tipos de servicios que prestan las diferentes dependencias de la administración para satisfacer las necesidades de los contribuyentes, entre otros:

PARÁGRAFO. Otros Derechos - Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos no definidos en el presente estatuto y su valor será fijado y actualizado mediante acto administrativo por el Consejo de Gobierno municipal y su tarifa será establecida en unidades de valor tributario (UVT).

GUÍA MOVILIZACIÓN DE BIENES

Artículo 453.HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 454. TARIFA. La expedición de cada licencia tendrá un valor equivalente a 0,5 UVT, gaste que será cancelado en la Secretaría de Hacienda, previamente a la expedición de la respectiva autorización por la oficina correspondiente.

COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 455. COMPARENDO AMBIENTAL - La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Esta ley busca aplicar los instrumentos legales para proteger desde la fraternidad social y la recuperación ambiental, a los hombres y mujeres que trabajan en la actividad del reciclaje excluyendo el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando plenamente el derecho al trabajo.

Artículo 456. SUJETO PASIVO - Son Sujetos Pasivos del Comparendo Ambiental las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerente, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o el mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

Artículo 457. CONDUCTAS DAÑINAS DEL AMBIENTE. Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas o infracciones en contra del medio ambiente, las siguientes:

- ✓ Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
- ✓ No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
- ✓ Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por la autoridad competente.
- ✓ Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
- ✓ Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
- ✓ Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
- ✓ Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de éstos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
- ✓ Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
- ✓ Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- ✓ Realizar quema de basuras y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por la autoridad competente.
- ✓ Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
- ✓ Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
- ✓ Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
- ✓ Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
- ✓ Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
- ✓ Arrojar basuras desde el vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
- ✓ Disponer de Desechos Industriales sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
- ✓ El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicada e informada y debidamente justificada.

Artículo 458.SANCIONES. La determinación de las sanciones aplicables como infracciones del comparendo ambiental, estarán definidas por la ley 1801 de 2016 y demás normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 459.COMPETENCIA - El Alcalde de Sutatausa a través de la Secretaria general o la dependencia que haga sus veces, establecerá en un término de (3) tres meses contados a partir del presente acuerdo, el procedimiento para la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la ley 1259 del 2008 modificada por la ley 1466 de 2011 y la Ley 1801 de 2016, y demás decretos y normar reglamentarias que la complementan.

Artículo 460.RESPONSABLE – El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

Artículo 461.RESPONSABLES DE IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL POR INFRACCIÓN DESDE VEHÍCULOS. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 462.OTRAS DISPOSICIONES. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, se complementarán con la reglamentación nacional que sea



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

expedida para asuntos ambientales, y concretamente con relación al comparendo ambiental.

Artículo 463. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental serán destinados de conformidad con lo estipulado en la ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas que lo reglamenten y/o modifiquen.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 464. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la dependencia que haga sus veces, a través de sus Direcciones, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda Municipal y/o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

Artículo 465. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 466. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en el presente acuerdo, se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre administración, determinación, discusión, cobro, devolución y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Sutatausa conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

Artículo 467. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario y de Rentas Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- 3.FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- 4.PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- 5.GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado
- 6.PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- 7.PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- 8.PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- 9.APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

Artículo 468.FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de Sutatausa por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentasmunicipales.

Artículo 469.CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA -NIT-. Para efectos tributarios, el Departamento de Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para la identificación de sus contribuyentes.

En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional.

REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-. Para efectos de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Sutatausa, en los términos del artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 470. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 471. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

Para las demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, estas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, de acuerdo con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 472. CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

Artículo 473. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

Presentación personal. Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 474. COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo.

En el caso del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 475. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 476 . DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 477.DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 478 . NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal.

El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada.

Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

Artículo 479.FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procedela notificación electrónica.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, a por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de unacopia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, o en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Artículo 480 . Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del municipio (Aviso por página electrónica).

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

Artículo 481. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

Artículo 482. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Artículo 483. Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y la Secretaría competente de tecnologías implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 484. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 485. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, y sus modificaciones.

Artículo 486. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 487.CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 488.ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES. Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado.

Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

Artículo 489.ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES, A LOS REGISTROS PÚBLICOS. A solicitud del municipio, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos, informarán a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 490.DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, información sobre el estado y trámite de los recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la administración tributaria municipal, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los responsables de los impuestos municipales tendrán anteriores derechos siempre y cuando demuestren la calidad o legitimidad en la cual actúan, esto ya que es una materia especial y goza de reserva tributaria.

Artículo 491. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- ✓ Los padres por sus hijos menores
- ✓ Los tutores y curadores por los incapaces
- ✓ Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- ✓ Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- ✓ Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- ✓ Los donatarios o asignatarios
- ✓ Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- ✓ Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

Artículo 492. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 493. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 494. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 495.OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

Artículo 496.OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

Artículo 497.OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

Artículo 498.DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b. Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c. Declaración bimestral de retenciones del impuesto de industria y comercio.
- d. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

Artículo 499.OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 500.OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 501.OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda o la



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

dependencia que haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

Artículo 502.OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

Artículo 503.OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

Artículo 504.OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 505.OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 506.OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar.

A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 507.CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.

Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Artículo 508. **CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Dirección de Rentas o Jurisdicción Coactiva o la dependencia quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.

Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio y en la declaración del impuesto de industria y comercio.

Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces cuando así lo exijan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Cuando sea del caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente Acuerdo Municipal, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán tener en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado colombiano. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, para publicar los formularios hoy existentes.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.

Artículo 509. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 510. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 511. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Dirección de Rentas o Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces.

Artículo 512. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Dirección de Rentas o quien haga sus veces podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO: De conformidad con la Ley 1607 de 2012, Artículo 183. Tecnologías de control fiscal, la Administración Municipal de Sutatausa podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y la elución tributaria, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso 2° del artículo 684-2 del Estatuto Tributario Nacional. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados.

Artículo 513. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 514. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 515. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

Artículo 516. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, .

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Artículo 517. GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

Artículo 518. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.

Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva, o quien haga sus veces, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, 580-1 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 519. TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES.

La declaración tributaria quedará en firme sí dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado el requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme, sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial

Artículo 520. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no modifiquen el valor, no causará sanción por corrección.

Artículo 521. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 522. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos (2%) de la sanción por extemporaneidad.

Artículo 523. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria municipal.

Artículo 524. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Artículo 525. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

Artículo 526. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

Quien cumpla el deber formal de declarar

Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

EFFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 527. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 528.PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 529.ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

Artículo 530.INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los acuerdos o Contratos referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 531.PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

Artículo 532.CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Los plazos de años o meses serán continuos.

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles, a menos que la norma expresamente identifique otro aspecto.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 533.FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y devolución de las rentas municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio, la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, podrá apoyarse en personal experto y de reconocida trayectoria para tal fin en el caso que lo requiera.

OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES, EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 534.COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría y/o dirección de rentas y jurisdicción coactiva, previa autorización o comisión del secretario de Hacienda o quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

La competencia funcional de liquidación corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva, o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 535.FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, o quien haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.

Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.

Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.

Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Artículo 536. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, departamental y las municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

Artículo 537. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. Si dentro del término para atender el emplazamiento para corregir, se presenta su corrección habrá lugar a una sanción correspondiente al 40% del valor diferencia inexacto, que no podrá ser inferior a la sanción mínima prevista en el presente acuerdo.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 538. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 539.EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se emplazará a quien estando obligado a declarar y no lo hubiere realizado, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 540.CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- ✓ Liquidación de corrección aritmética
- ✓ Liquidación de revisión.
- ✓ Liquidación de aforo.

Artículo 541.INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

Artículo 542.SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 543.ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.

Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 544.FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 545.LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

Artículo 546.CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- ✓ La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- ✓ Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
- ✓ El nombre o razón social del contribuyente
- ✓ La identificación del contribuyente
- ✓ Indicación del error aritmético cometido
- ✓ La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- ✓ Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

Artículo 547.CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 548.FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 549.REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 550.CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

Artículo 551.AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

Artículo 552.CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

Artículo 553. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.

Artículo 554. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, una instancia adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

Artículo 555. ARTÍCULO 546.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- ✓ Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- ✓ Nombre o razón social del contribuyente
- ✓ Número de identificación del contribuyente
- ✓ Las bases de cuantificación del tributo
- ✓ Monto de los tributos y sanciones
- ✓ Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- ✓ Firma del funcionario competente
- ✓ La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- ✓ Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
- ✓ Las sanciones a que haya lugar.
- ✓ Procedencia del recurso de reconsideración y término para su interposición.

Artículo 556. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

Artículo 557. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO VIII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 558. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán remplazados por la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

Artículo 559.LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria del contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

Artículo 560.CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO IX

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 561.RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración tributaria municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

Artículo 562.REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- ✓ Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- ✓ Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- ✓ Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.
- ✓ Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
- ✓ Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.
- ✓ Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Artículo 563.SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. A la interposición extemporánea no es aplicable el saneamiento.

Artículo 564.CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. EL funcionario que reciba el recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del mismo.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

quienes lo suscriban estén autenticadas.

Artículo 565. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

Artículo 566. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Artículo 567. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

Artículo 568. NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. El auto admisorio se notificará por correo y el de inadmisión se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se notifica personalmente.

Artículo 569. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 570. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Artículo 571. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

Artículo 572. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

Artículo 573. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

Artículo 574. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

También queda agotada la vía gubernativa al no interponerse recurso alguno dentro del término estipulado en el acto administrativo que se notifica.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 575. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Artículo 576.SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

Artículo 577.SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

Artículo 578.CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- ✓ Número y fecha
- ✓ Nombres y apellidos o razón social del interesado
- ✓ Identificación y dirección
- ✓ Resumen de los hechos que configuran el cargo
- ✓ Términos para responder

Artículo 579.TÉRMINO PARA DESCARGOS. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 580.TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

Artículo 581.RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

Artículo 582.RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

Artículo 583.REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

Artículo 584.REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPÍTULO XI

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 585. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- ✓ Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente
- ✓ Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o haya transcurrido el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
- ✓ Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- ✓ Cuando no se notifiquen dentro del término legal
- ✓ Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- ✓ Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- ✓ Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 586. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XII

RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 587. CONCORDANCIA ENTRE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 588. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, del cumplimiento de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 589. ARTÍCULO 580.- OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- ✓ Formar parte de la declaración
- ✓ Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- ✓ Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- ✓ Haberse acompañado al escrito del recurso o solicitado en el cuerpo del mismo.
- ✓ Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección de Rentas o la dependencia que haga sus veces, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Artículo 590. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 591. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran como ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**CAPÍTULO XIII
PRUEBA DOCUMENTAL**

Artículo 592. ARTÍCULO 583.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 593. ARTÍCULO 584.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 594. ARTÍCULO 585.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Artículo 595. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Artículo 596. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Artículo 597. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 598. ARTÍCULO 586.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 599. ARTÍCULO 587.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

Artículo 600. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

Artículo 601. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

Artículo 602. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

CAPÍTULO XIV

PRUEBA CONTABLE

Artículo 603.CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

Artículo 604.FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Artículo 605.REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

- ✓ Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- ✓ Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- ✓ Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
- ✓ No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- ✓ No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 606.PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 607.LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 608. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Artículo 609. CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

Artículo 610. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.

Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

Pruebas indiciarias e investigación directa.

Artículo 611. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

Artículo 612. OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 613.LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO XV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 614.VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Artículo 615.ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

- ✓ Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Administración Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
- ✓ Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- ✓ Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
 - Número de la visita
 - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - Fecha de iniciación de actividades.
 - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras. f.- Descripción de las actividades desarrolladas.
 - Descripción de las actividades desarrolladas.
 - Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.
 - En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador dejara constancia de ello.

Artículo 616.PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Artículo 617.TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

CAPÍTULO XVI LA CONFESIÓN

Artículo 618. HECHOS CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 619. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

Artículo 620. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO XVII PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 621. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 622. OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 623. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

Artículo 624. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 625. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO XVIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 626. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 627. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 628. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a las anónimas.

Artículo 629. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIX

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 630. PAGO Y RECAUDO. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 631. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 632. El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

Artículo 633. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en primer lugar a las sanciones, en segundo lugar, a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, la imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPÍTULO XX

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 634. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a cien (100) SMMLV.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los interesados en obtener facilidades de pago de sus obligaciones tributarias territoriales deberán, presentar:

- ✓ Solicitud por escrito, dirigida al Secretaria de Hacienda y/o la Dirección de rentas y Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces.
- ✓ La petición de la facilidad de pago deberá contener como mínimo:



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- ✓ Identificación de la obligación u obligaciones tributarias de las que solicite la facilidad de pago.
- ✓ La determinación de la calidad de sujeto pasivo
- ✓ Señalar identificación completa, con nombres, número de identificación del que deberá a portar copia del documento de identificación.
- ✓ En el evento que el requerimiento sea de persona jurídica deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal, con un plazo no mayor de 30 días de expedición.
- ✓ Sí opera el requerimiento de la facilidad de pago por representación el poder debidamente autenticado y en el que se indique la facultad para proceder con relación a la petición
- ✓ Indicación del plazo solicitado, las fechas y los montos de cancelación de la facilidad de pago.
- ✓ El informe del lugar donde recibe notificaciones La identificación completa de los bienes sujetos a registro con los que garantiza el cumplimiento de su acuerdo de pago, sí la cuantía de la obligación tributaria insatisfecha, así lo determina; aportando para ello copia del certificado de libertad de tradición, con una fecha de expedición no superior de 30 días.
- ✓ De lo bienes ofrecidos en garantía se determinará en la solicitud el valor comercial que estime del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la solicitud de sometimiento a plazos deberá identificarse como mínimo que la primera cuota corresponda al treinta por ciento del total de la obligación.

Artículo 635. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

Artículo 636. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El funcionario competente tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 637. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 638. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la secretaría o funcionario competente mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 639.DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación.

No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y, en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

Artículo 640.REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- ✓ Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
- ✓ Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
- ✓ Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
- ✓ Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquel objeto de la solicitud.

Artículo 641.MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.

Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.

Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

No habrá intereses sobre intereses.

PARÁGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, tendrá un plazo de cincuenta (50) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 642. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos de treinta (30) días para devolver, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;

Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva.

Los términos de días se entenderán hábiles.

Artículo 643. RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

- ✓ Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
- ✓ Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
- ✓ Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.
- ✓ Se inadmite la corrección cuando:
 - ✓ La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
 - ✓ Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
 - ✓ Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
- ✓ Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

CAPÍTULO XXI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo 644. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse a solicitud del deudor. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

- ✓ La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
- ✓ La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- ✓ La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- ✓ La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 645. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 646. IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XXII

DACION EN PAGO

Artículo 647. DACION EN PAGO. La dación en pago es un modo excepcional de extinguir las obligaciones tributarias, se constituye mediante la transferencia de la propiedad de bienes muebles e inmuebles, a favor del municipio de Sutatausa, de conformidad con el procedimiento y requisitos que se proceden a establecer en los artículos subsiguientes.

Artículo 648. CAMPO DE APLICACIÓN DACION EN PAGO. La dación en pago procederá Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de las obligaciones por impuestos predial unificado y de industria y comercio con sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil sus sanciones e intereses, mediante la aceptación de la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que previa evaluación, satisfagan la obligación tributaria.

Artículo 649. SOLICITUD Y PROCEDENCIA DE LA DACION EN PAGO. Para proceder a evaluar la viabilidad o no de dar aplicación a la figura extintiva de la

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

obligación tributaria o sancionatoria a favor del municipio de Sutatausa, a través de dación en pago y para acceder a ella el contribuyente interesado debe expresar por escrito dirigido al Alcalde:

- ✓ La determinación de entregar en dación en pago un inmueble,
- ✓ Señalar cuales son las acreencias que pretende extinguir
- ✓ Aportar copia de la escritura pública, certificado de libertar y tradición vigente del inmueble ofrecido en dación en pago

- ✓ Copia de su documento de identificación, cédula de ciudadanía sí es persona natural, o en el caso de ser persona jurídica existencia y representación legal.

- ✓ La manifestación que el inmueble se encuentra libre de todo gravamen que impida su libre comercio y ubicado dentro del perímetro del municipio de Sutatausa,

- ✓ Indicar además la razón o justificación de ofrecer el inmueble como forma de pago y que le impide cancelar los tributos en efectivo.

- ✓ El señalamiento que sí el valor del inmueble ofrecido en pago, es superior a la suma adeudada al municipio de Sutatausa, su excedente será donado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor del bien inmueble ofrecido como pago debe ser igual o superior a la suma adeudada más sus intereses, sanciones y costas por concepto tributario o sancionatorio y en el evento de existir diferencia a favor del deudor se entenderá como una donación de su parte hacia el municipio de Sutatausa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Radicada la solicitud por parte del contribuyente moroso, la administración municipal a través de la Secretaria de Planeación o la dependencia que haga sus veces, deberá conceptuar y rendir informe sobre la viabilidad y conveniencia técnica del recibo del bien inmueble bajo la modalidad de dación de pago, estableciendo condiciones de servicios públicos domiciliarios de que trata la ley 142 de 1994, que no se encuentre en zona de reserva para futura afectación o en zona afecta al uso público y estudio urbanístico en general.

En el evento que el predio ofrecido sea de carácter rural este estudio estará acompañado por la Secretaria de Desarrollo Económico o la dependencia que haga sus veces, con miras a determinar la viabilidad de ejecución en el de proyectos productivos.

PARÁGRAFO TERCERO. Cumplido el informe de viabilidad técnica, en el evento de ser concepto favorable, se procederá al trámite del avalúo comercial con el apoyo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o la Lonja Inmobiliaria, de acuerdo a las condiciones del mercado.

PARÁGRAFO CUARTO. Vencidos los tramites anteriores se realizara por parte de la Secretaria de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o la dependencia que haga sus veces; la relación y liquidación final de todas las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente moroso y solicitante de la aceptación de la figura jurídica de la dación en pago, contando para esta finalidad con la Secretaria de Asuntos Jurídicos y Administrativos o quien haga sus veces, sobre acciones y sanciones en contra del solicitante.

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

PARÁGRAFO CUARTO. La autorización concedida mediante el presente acuerdo no se constituye en obligación para la administración municipal de recibir todos o cualquier bien inmueble que ofrezca el contribuyente moroso interesado en la dación en pago, sino que se tendrá en cuenta supeditada a la viabilidad o favorabilidad técnica del bien, de tal forma que el recibo del mismo efectivamente beneficie el progreso municipal, proteja los intereses generales y promueva e incentive la prosperidad local y siempre y cuando el comité destinado para esta finalidad lo apruebe previa presentación de los informes antes referidos.

PARÁGRAFO QUINTO. Los gastos que se demanden para los trámites y legalizaciones de los bienes recibidos en dación a favor del municipio serán asumidos en su totalidad por el contribuyente petionario.

PARÁGRAFO SEXTO. Lo predios recibidos por el municipio mediante la figura de dación en pago, serán destinados prioritariamente a proyectos en beneficio de la comunidad rural y urbana; o podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

PARÁGRAFO OCTAVO. La dación en pago extingue obligaciones tributarias, hasta el valor por el que fue aceptada la dación en pago, en consecuencia, los saldos que queden pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto del proceso administrativo de cobro, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Artículo 650. COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA DACION EN PAGO. El comité de evaluación de la procedencia de la aceptación de la oferta de dación en pago, que presente el contribuyente deudor de los impuestos predial unificado y de industria y comercio, estará integrado por:

- ✓ El Alcalde o a quien este designe.
- ✓ Secretario de Hacienda o a quien este delegue.
- ✓ Secretario de Planeación municipal, o su delegado.
- ✓ Secretario de Desarrollo económico y social, o su delegado; en el evento de ser predios rurales con destino productivo para el agro.
- ✓ Secretario General o su delegado.

Artículo 651. FUNCIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LA DACION EN PAGO. El comité tendrá como funciones:

- ✓ Verificar que los bienes inmuebles que sean ofrecidos en dación en pago, estén libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y cualquier otra forma de limitación de dominio.
- ✓ Verificar que estos se ofrezcan al municipio de Sutatausa en condiciones favorables de comerciabilidad y observar el costo beneficio.
- ✓ Escuchar los informes previos de la Dirección de Rentas y Jurisdicción coactiva, sobre el estado de cartera del contribuyente, identificando el monto de la obligación, sus intereses y sanciones. Igualmente escuchar los informes de la Secretaria Jurídica o la dependencia que haga sus veces, sobre el estudio de título del inmueble ofrecido y de la Secretaria de Planeación y de ser el caso de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

- ✓ Verificar el avalúo presentado. En caso se ofrecer incertidumbre o dudas, solicitar al contribuyente deudor su revisión, con la verificación de este procedimiento por la Secretaria de Planeación.
- ✓ Realizar cualquier verificación o estudio documental, a que haya lugar, para revisar el estado en que se encuentra el bien objeto de la solicitud de dación en pago.

Artículo 652. GASTOS DE PERFECCIONAMIENTO DE LA DACION EN PAGO. Los gastos de perfeccionamiento y entrega del bien inmueble, recibido como pago de las obligaciones tributarias, ocasionados por la transferencia y registro, entrega real del inmueble, serán asumidos en totalidad por el deudor tributario.

Artículo 653. RÉGIMEN CONTABLE. El registro contable de ingreso de los bienes recibidos en dación en pago, el descargue de las obligaciones tributarias canceladas con éstos, el ingreso de los dineros producto de la venta de los bienes, se realizará de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Secretaria de Hacienda.

Artículo 654. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto Tributario y de Rentas y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidos en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

CAPÍTULO XXIII COBRO COACTIVO

Artículo 655. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaria de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o a quien delegue mediante acto administrativo, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 656. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competencia de la Secretaria de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o a quien delegue mediante acto administrativo. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

Artículo 657. MANDAMIENTO DE PAGO. La administración tributaria municipal, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo o por edicto o por aviso en página electrónica administrativa.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 658.COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

- ✓ Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- ✓ Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- ✓ Los demás actos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- ✓ Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Secretaria de Hacienda Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto que declare el incumplimiento exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- ✓ Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 659.VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago.

Artículo 660.EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

Cuando contra ellos no procede recurso alguno.

Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 661.EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 662. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses.

Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo
- b. La existencia de acuerdos de pago
- c. La falta de ejecutoria del título
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro.
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- b. La calidad de deudor solidario
- c. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 663. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 664. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 665. RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 666. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 667. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 668. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 669.MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, o a la Tesorería o a quien haga sus veces, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 670.LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, se realizará mediante perito evaluador.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el funcionario competente, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 671.REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a funcionario competente y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 672.ARTÍCULO 656.- TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El embargo de bienes sujetos a registro se

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y/o a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, c o n t i n u a r á con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el párrafo 1 de éste artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 673. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso y el reglamento interno de cartera.

Artículo 674. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 675.REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, el Alcalde o a quien éste delegue mediante acto administrativo motivado, ejecutarán el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

Artículo 676.SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el funcionario competente, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 677.AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la administración municipal podrá:

- ✓ Elaborar listas propias
- ✓ Contratar expertos
- ✓ Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

Artículo 678.APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO XXIV

ASPECTOS GENERALES

SANCIONES

Artículo 679.ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

Artículo 680. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar

Artículo 681. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a CINCO (5) UVT vigente.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Sutatausa.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

Artículo 682. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

Artículo 683. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

Artículo 684. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

Artículo 685. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 686. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

Artículo 687. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o la

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

dependencia que haga sus veces, o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 688. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para talefecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

Artículo 689. SANCIÓN POR NO INFORMAR O INFORMACIÓN INCORRECTA. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

Artículo 690. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a tres (3) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Artículo 691. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. En relación a la clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 692. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 693. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 694. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Sutatausa en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 695. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 696. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda y/o la Dirección de Rentas o Jurisdicción Coactiva o la dependencia que haga sus veces, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las sanciones penales aplicables, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARÁGRAFO CUARTO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO QUINTO. Para los demás eventos se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario Nacional, modificados parcialmente por la Ley 1819 de 2016, y sus decretos reglamentarios y/o normatividad complementaria.

PARÁGRAFO SEXTO. Se tendrá como graduación general de la sanción por inexactitud, además de lo previsto en este artículo, las siguientes:

Momento de la Corrección por inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias.	Porcentual de sanción del mayor valor del impuesto a cargo, entre el saldo a pagar o saldo a favor
Corrección voluntaria de inexactitud, antes del emplazamiento por inexactitud	10%
Con posterioridad al emplazamiento por inexactitud, y antes del requerimiento especial	40%
Después de vencido el termino para atender el requerimiento especial, o habiendo sido atendido sin aceptar los hechos allí indicados y antes de la ejecutoria de la liquidación de revisión	80%
Con la liquidación de revisión. Vencido en término de recurso de reconsideración.	160%

PARÁGRAFO SÉPTIMO. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO OCTAVO. Además de los aspectos sancionatorios aquí dispuestos, habrá lugar en todos los eventos a la liquidación de intereses moratorios.

Artículo 697. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 698.SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

PARÁGRAFO. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

Artículo 699.RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 700. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 701. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado Estatuto Tributario Nacional será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

Artículo 702. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, al momento que lo requiera.

Artículo 703.SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda o de la dependencia que haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado un disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

Artículo 704.ARTÍCULO 688.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo. Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado. Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

Artículo 705.CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

CAPITULO XXV

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 706.DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, podrán solicitar la



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente.

En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 707.COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 708.TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 709.TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 710.VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces.

Artículo 711.RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

4. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
5. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
6. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
7. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto Tributario y de Rentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 712. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

8. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces.
9. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
10. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, exista un indicio de



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

Artículo 713. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Sutatausa, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años

Municipal o quien haga sus veces, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión. La Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada. Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 352 de este Estatuto Tributario y de Rentas, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, paratalefecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'

Artículo 714. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 715. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

Artículo 716. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Artículo 717. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto Tributario y de Rentas y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XXVI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 718. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa

Artículo 719. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 720. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Secretaría de Hacienda Municipal y/o Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, adoptará antes del 1º de enero de cada año, mediante resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto Tributario y de Rentas y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que, para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

Telefax: (091) 8582039. Código Postal Zona Urbana 250440

EMAIL: concejo@sutatausa-cundinamarca.gov.co PÁGINA WEB: <http://concejo-sutatausa-cundinamarca.gov.co/>



Departamento de Cundinamarca
Municipio de Sutatausa
Concejo Municipal



ACUERDO N° 008-2020 POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SUTATAUSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 721.APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 722.VIGENCIA Y DEROGATORIA. VIGENCIA Y DEROGATORIA.

Artículo 723.El Presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación; y deroga todos los acuerdos municipales que le sean contrarios.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de Sutatausa Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2020.


TATIANA RODRIGUEZ GUZMAN
Presidente


ANA MILENA GIL SALAZAR
Secretaria